

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2018 / 2019



EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO: LA
COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN
EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.

(THE EUROPEAN JUDICIAL AREA: JUDICIAL COOPERATION IN CRIMINAL
MATTERS WITH SPECIAL REFERENCE TO THE EUROPEAN ARREST
WARRANT).

Realizado por la alumna: Dña. Marta Pérez Martínez

Tutorizado por la Profesora: Dña. Piedad González Granda.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.	2
RESUMEN/ABSTRACT.	3
OBJETO DEL TRABAJO.	4
METODOLOGÍA.	5
I. INTRODUCCIÓN.	6
II. EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO Y LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA.	8
1.1. Antecedentes a la regulación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.	8
1.2. La Cooperación judicial en los ámbitos Civil, Mercantil y Penal.	12
1.2.1. Instrumentos jurídicos de la Cooperación judicial penal.	17
1.2.2. La Decisión Marco como instrumento elegido para regular la euroorden.	19
III. EL INSTRUMENTO PRIVILEGIADO DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL: LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.	21
2.1. Concepto y evolución legislativa. De la extradición a la euroorden.	21
2.1.1. Evolución y regulación española en materia de Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea.	26
2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: especial referencia los derechos fundamentales del reclamado.	33
2.3. Tramitación de la Orden Europea de Detención y Entrega.	40
CONCLUSIONES.	44
BIBLIOGRAFÍA.	45
JURISPRUDENCIA.	51

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

AAJ	Administraciones de Justicia
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE	Comunidad Económica Europea
DM	Decisión Marco
EEMM	Estados Miembros.
EJE	Espacio Judicial Europeo
ELSJ	Espacio de Libertad seguridad y Justicia.
OEDE	Orden Europea de Detención y Entrega.
RTEDH	Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TA	Tratado de Ámsterdam.
TCE	Tratado Constitutivo Europeo
TCEE	Tratado de la Comunidad Económica Europea.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TL	Tratado de Lisboa.
TM	Tratado de Maastricht.
TN	Tratado de Niza.
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea.

RESUMEN/ABSTRACT.

El presente trabajo aborda de una forma evolutiva la creación y consolidación de la Cooperación Judicial Europea a través del Espacio Judicial Europeo y de aquel instrumento que llevó a la consolidación la cooperación penal en el ámbito europeo; la Orden Europea de Detención y Entrega. La Unión Europea se ha ido creando a través de diferentes Tratados o Convenios negociados en el seno de la Unión y con la participación tanto de las Instituciones propias de la UE como de los diferentes Estados Miembros a medida que estos se incorporaban a la Unión. Esta cooperación surge tanto en el ámbito penal, como en el civil, mercantil o laboral, aunque, es cierto que es en el campo penal donde adquiere mayor relevancia. El objetivo primordial de la cooperación penal ha sido el de luchar contra el terrorismo transfronterizo causado por la eliminación de fronteras debido a la implantación del Mercado Único. Ante tal necesidad se crearon diferentes instrumentos de lucha, tanto físicos como jurídicos además del acercamiento o entrelazado de los diferentes ordenamientos jurídicos que posee cada Estado Miembro. Solo así podría alcanzarse tal objetivo. La novedad y el empuje definitivo llegó con la implantación del principio de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales por el que de base se establecía una confianza mutua entre los diferentes EEMM en la actuación contra el crimen y el cual serviría de columna vertebral al instrumento que más tarde se convertiría en la piedra angular de la cooperación, la OEDE.

PALABRAS CLAVE: Cooperación Judicial Europea, Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, Unión Europea, Principio de Reconocimiento Mutuo, Cooperación Penal, Estados Miembros, Extradición, Orden Europea de Detención y Entrega.

ABSTRACT.

The present work approaches in an evolutionary way the creation and consolidation of European Judicial Cooperation through the European Judicial Area and of that instrument that led to the consolidation of criminal cooperation in the European sphere; the European Arrest Warrant. The European Union has been created through different Treaties or Agreements negotiated within the Union and with the participation of both the Institutions of the EU and the different Member States as they join the Union.

This cooperation arises both in the criminal, as in civil, commercial or labor, although it is true that it is in the criminal field where it acquires greater relevance.

The primary objective of criminal cooperation has been to fight against cross-border terrorism caused by the elimination of borders due to the implementation of the Single Market. In view of this need, different instruments of struggle were created, both physical and legal, as well as the approximation or intertwining of the different legal systems that each Member State possesses. Only then could such an objective be achieved. The novelty and the final push came with the implementation of the principle of Mutual Recognition of criminal resolutions on the basis of which mutual trust was established between the different MEAs in the action against crime and which would serve as a backbone to the instrument that later it would become the cornerstone of cooperation, the OEDE.

KEY WORDS: European Judicial Cooperation, Area of Freedom, Security and Justice, European Union, Principle of Mutual Recognition, Criminal Cooperation, Member States, Extradition, European Arrest Warrant.

OBJETO DEL TRABAJO.

“El Espacio Judicial Europeo: la Cooperación Judicial en materia penal con especial referencia a la Orden europea de Detención y Entrega” persigue realizar una evolución desde los cimientos de la Unión Europea hasta nuestros días a través del Espacio Judicial Europeo centrándose en la cooperación judicial europea en materia penal. Se trata de alcanzar una idea general, pero con ciertos matices técnicos, sobre que supone hoy en día que todos los Estados miembros de la Unión se unan bajo un manto común de cooperación, sin olvidar los cimientos sobre los que paso a paso se ha ido construyendo; por eso, la evolución, tanto legislativa como instrumental, ha sido clave en la realización del trabajo.

El objetivo en todo momento es acercar al lector a la evolución que ha tenido la cooperación penal en la UE y tomar consciencia del nuevo instrumento que la aplica. Es esencial la necesidad de aportar nuevas ideas o contribuciones que puedan solventar ciertas deficiencias que de origen posee todo trabajo que se encuentra en constante evolución.

Desde las diferentes ramas del Derecho Penal, Procesal e Internacional se hace necesaria la revisión y adaptación de la nueva realidad jurídica que gira en torno al Espacio Judicial Europeo tan presente en nuestros días y de la cual debemos ser conscientes entre otras cosas, por que nos afecta a todos como ciudadanos de la Unión Europea que somos. Es necesario que todos los países que forman parte del EJE revisen y adapten su legislación al constante cambio al que se encuentra sometida la cooperación judicial europea y más concretamente en el ámbito penal por su repercusión directa en la seguridad ciudadana.

Por ello debemos indagar en las nuevas posibilidades de cooperación, mejorando las ya existentes y dando pasos hacia la construcción de otros nuevos basados en la confianza mutua entre EEMM y siempre con el apoyo de las diferentes Instituciones de la UE. Pero para ello es necesario conocer su pasado y establecer unas pautas sobre las que gire toda nueva creación partiendo de la evolución que ha tenido a lo largo de los años el EJE.

METODOLOGÍA.

Para la realización de este Trabajo he contado desde el primer momento con la tutorización de Doña Piedad González Granda, catedrática de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, Universidad de León. La elección del tema se realizó entre varias propuestas y finalmente fue este el elegido por su innegable actualidad en el panorama español por la OEDT emitida por las autoridades españolas (y después revocada) en el “caso Puigdemont”. Otro de los factores que han influido en la elección del tema ha sido la amplia posibilidad de consulta y comparación de material ya que no solo se ha acudido al derecho español como tal, sino que ha sido necesario una constante consulta al derecho de la Unión Europea e incluso Internacional, lo que me ha parecido muy atractivo a la hora de ampliar conocimientos. En las primeras reuniones la tutora puso de relieve todo aquello a lo que hace referencia el reglamento para la realización del presente trabajo para que así mi comprensión acerca de la normativa fuera más fácil, haciendo mayor hincapié en cómo se debía citar en aspectos formales del trabajo y en su contenido. En posteriores reuniones se acordó realizar una bibliografía provisional y ya tras las primeras lecturas hice una propuesta de índice y a partir de ello redactar el contenido desde la lectura de

obras más generales a las más particulares. Las últimas reuniones se han orientado hacia la lectura y mejora de las conclusiones y de la puesta en práctica de la defensa del trabajo.

Desde un punto de vista material, decidimos hacer referencia a una cooperación general a través del Espacio Judicial Europeo para más tarde centrarnos en la cooperación penal y a partir de ahí desarrollar todo lo relativo a esta haciendo mayor hincapié en el instrumento que supone la piedra angular sobre el que gira la cooperación penal en la actualidad; la euro-orden. Por otro lado, se ha hecho referencia a otros aspectos fundamentales para el desarrollo del trabajo como son los diferentes Tratados o Acuerdos que consolidaron lo que hoy se conoce como Unión Europea o los instrumentos creados para alcanzar el objetivo común de cooperación, además de incluir un apartado dedicado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en consecuencia a los derechos de la persona reclamada. No queríamos dejar de lado la perspectiva española y por ello decidimos establecer un análisis normativo al respecto utilizando para ello algo que nos pareció fundamental que fue la exposición de motivos de las diferentes leyes sobre el tema ya que ello nos aportó muchas ideas de cara a interpretar lo que el legislador español pensaba y pretendía acerca de la cooperación penal en la Unión Europea.

Finalmente, para darle al trabajo mayor consistencia hemos incluido la forma en la que se tramita una OEDE ya que nos parece un aspecto atractivo a la hora de conocer con mayor profundidad dicho instrumento.

I. INTRODUCCIÓN.

La Unión Europea es “una familia de países europeos democráticos que se han comprometido a trabajar juntos por la paz, la prosperidad, el bienestar de sus pueblos y de sus ciudadanos”. En la actualidad está formado por 28 países y abarca la mayor parte del continente europeo. Estos países son independientes, pero ceden parte de su soberanía para el buen funcionamiento de la Unión. La UE, a través de sus instituciones¹, se ocupa

¹ Las tres principales instituciones de la UE son: el Consejo de la Unión Europea, donde están representados los Estados Miembros; el Parlamento Europeo, que representa a los ciudadanos de la UE y la Comisión Europea, que defiende el interés de la Unión en general. La tarea principal de estas tres instituciones es la de decidir las políticas y leyes que se aplicarán en la UE. DE SALAS LÓPEZ, Fernando. “*La Unión Europea y el Tratado de Lisboa*”. Madrid: Anales de la Real Academia de Doctores de España. 2010. Fecha

de una serie de temas transcendentales como son: agricultura, medios de comunicación, consumo, energía, juventud, cultura, educación, economía, investigación, pesca, salud pública... Dentro de ellos, hay un grupo que es el que ahora nos interesa de cara al conocimiento del tema que nos ocupa. Estas materias son: derechos humanos, justicia y libertad.

La UE se ha ido formando a lo largo de los años mediante los diferentes Tratados de constitución y durante toda esta larga etapa y hasta nuestros días, el cometido primordial ha sido el de poder alcanzar un futuro político, económico y social común. Como hemos dicho, dentro de las materias a tratar por la UE, encontrábamos tres fundamentales por la razón de que son estas las que van a dar pie a la creación del Espacio Judicial Europeo. En un primer momento los diferentes tratados constitutivos no contemplaban idea alguna sobre este concepto, tan solo un artículo del TCE, relativo a la cooperación judicial. El problema surgió cuando se firmó el Acta Única Europea destinada a la consecución de un Mercado Único para lo que fue necesario acabar con las fronteras internas de cada país y seguidamente con el control fronterizo entre Estados, lo que provocó la necesidad de crear medidas de protección y seguridad, medidas capaces de armonizar y estrechar los vínculos judiciales y policiales de todos los países miembros para así dotar a la libre circulación de seguridad para el ciudadano y es así como nació el Espacio Judicial Europeo.

Este concepto se irá ampliando a razón de los diferentes tratados que irán construyendo a lo largo de la historia lo que hoy conocemos como Unión Europea.

Dentro del entramado de cooperación judicial a nivel europeo, esta se divide en las diferentes ramas del derecho a tratar; la cooperación civil, mercantil y la cooperación penal, tratada con mayor interés y desarrollo que las dos anteriores por la finalidad que persigue; acabar con la delincuencia organizada transfronteriza y por la protección que otorga a todos los ciudadanos de la UE. Esta cooperación supuso la lucha conjunta de los diferentes EEMM contra el terrorismo, donde los atentados del 11-S impulsaron definitivamente esta cooperación habiéndola efectiva a través de los diferentes instrumentos jurídicos y cuerpos de seguridad, como veremos a lo largo del trabajo y en concreto, a través de la OEDE o “euro-orden”, donde cabe señalar que España ha sido el

de consulta: 14 de septiembre de 2018. https://www.radoctores.es/doc/1V14N1-2010_1-numerocompleto.pdf.

país más comprometido en cuanto a su desarrollo debido a que sufría ya a nivel interno amenazas graves de terrorismo por parte del comando ETA y un ataque a gran escala como fueron los atentados del 11-M. El Espacio Judicial Europeo no solo tiene efectos dentro de sus fronteras; sino que la UE al crearlo produce efectos en terceros países fronterizos y más en concreto con aquellos que pretenden incorporarse a la unión. También con las diferentes organizaciones internacionales ya que sería difícil garantizar una seguridad europea sin tener en cuenta el contexto internacional, donde también surgen problemas que afectan a la UE y que por ende deben afrontar.

Zygmunt Bauman refleja muy bien la idea que pretendo transmitir de una Europa en constante cambio y unida por objetivos comunes de lucha y mejora afirmando que “Europa es algo que se descubre; Europa es una misión: algo que se hace, se crea, se construye. Y hace falta mucha inventiva, determinación y esfuerzo para llevar a cabo tal misión. Tal vez sea un trabajo que nunca termina, un reto aún por superar en su totalidad, una posibilidad siempre pendiente”.

II. EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO Y LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA.

1.1. Antecedentes a la regulación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

En el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, ya en los años 50, conviven dos corrientes de pensamiento: por un lado, una idea más europeísta basada en una alianza política y otra, cuyo deseo únicamente es el de una unión económica.² Así nace la CECA³, que fue el primer paso de unión económica y política, reflejo de esas dos corrientes de pensamiento.

² BARAS GONZÁLEZ, Marcos. “*El Espacio penitenciario europeo*”. Madrid: ed. Ministerio del interior, Secretaría General Técnica. 2013. Fecha de consulta: 2 de octubre de 2018. http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Espacio_Penitenciario_Premio_VK_2012_Web.pdf.

³ La CECA nació a través del Tratado de París en 1951 con sus 6 fundadores: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.

En 1957 se firma el Tratado de Roma con el que nace la CEE y la EURATOM, reflejo del camino que se iba abriendo hacia la idea de unidad y colaboración. El concepto de Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia no aparece como tal hasta la modificación del TUE que realizó el TA, pero su origen se encuentra en el Título VI del originario TUE. Dos acontecimientos importantes marcaron el inicio y desarrollo de este concepto; por un lado, la creación del “Grupo Trevi”⁴ en el Consejo Europeo de Roma en 1975, por otro, los Acuerdos de Schengen a través de la cooperación intergubernamental por el que en 1985 Alemania, Francia, Luxemburgo, Holanda y Bélgica firman el primer acuerdo de supresión de fronteras y no será hasta 1990 cuando se firme el Convenio de aplicación de los Acuerdos de Schengen.⁵

En 1986 tuvo lugar la firma del Acta Única Europea, que introduce en el Tratado de la Comunidad Económica Europea el artículo 8A con el que se establece un tiempo determinado para fijar el mercado interior sin fronteras físicas, lo que les llevó necesariamente a intensificar la cooperación en justicia y protección estableciendo medidas para su consecución. Con el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht se incluye en la UE los asuntos de justicia e interior.⁶ Fue firmado el 7 de febrero de 1992 y aboga por una “cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior” como figura en su artículo B. Ello se plasma en el título IV del

⁴ Se trata de la reunión de los ministros de Justicia e Interior de los diferentes Estados miembros, en el ámbito de la Cooperación Política Europea, para poner en común cuestiones políticas de estos ámbitos y en particular la materia de orden público. Está recogido como un objetivo de la UE en el párrafo 2 del artículo 3 del TUE que establece que “la UE ofrece a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.”. GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. “*Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*”. Madrid: 2016. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2018.
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/gl/PoliticaExteriorCooperacion/UnionEuropea/Paginas/Espacio-de-libertad.aspx>.

⁵ Estos Estados pretendían una mayor eficacia de esa cooperación por lo que estos países firmaron este Acuerdo estrictamente intergubernamental, pero que pretendía superar las formas y limitaciones de la cooperación tradicional.

⁶ Hace referencia a una cooperación tradicional entre estados soberanos, que en función de su carácter autónomo y soberano pactan con otros de manera expresa los mecanismos de cooperación que estiman convenientes, normalmente a través de tratados bilaterales, aunque también puede darse a través de convenios multilaterales, utilizando, en otros casos, mecanismos diferentes, tales como la reciprocidad. Este tipo de cooperación tiene ciertas características que lo diferencian, entre las cuales podemos encontrar: el canal de comunicación que es la vía diplomática; los actos y formas, evitando la inmisión en la soberanía estatal; el tipo de delito. JUANES PECES, Ángel. “*Cooperación jurídica Penal internacional*”. Madrid: ed. Memento Experto, Francis Lefebvre 2016.

TUE⁷. Esta idea se encuentra subordinada a la libre circulación de personas, estableciéndolo como una compensación de los problemas de seguridad que pudieran surgir en su realización plena⁸, optando por la cooperación intergubernamental. Esta cooperación se llevó a cabo a través de un intercambio de información y conductas de los Estados, dentro del articulado de la Comisión, pero, no se encontraban ni en un ámbito superior ni tendrían una aplicación directa debido a que se trataba de actos nuevos que diferían de los recogidos en el TCEE.

Posteriormente, se comienzan a percibir carencias que el TM no pudo solventar y por ello se vieron en la necesidad de modificarlo a través del Tratado de Ámsterdam⁹ llevando a cabo una reorganización de las materias contenidas en el título VI que tuvo su reflejo en el Consejo Europeo de Tampere en octubre de 1999, además de un nuevo tratado que fue el Tratado de Niza¹⁰, que también supuso una reforma importante pero ya no basada en una reorganización sino en aspectos concretos del TA.

Ambos tratados, el TA y el TN introdujeron medidas muy importantes para el desarrollo del que sería el ELSJ pero que seguía conteniendo carencias que en un futuro impedirían conseguir tal objetivo. Estas carencias se reflejaban en que el contenido del título VI del TUE poseía una naturaleza jurídica y un poder vinculante incierto y ello se reflejaba en que ese contenido más que obligatoria era perceptivo; además de que el Consejo tenía un papel de suma importancia, dejando un espacio muy reducido de actuación al resto de instituciones, lo que desembocó en un menos control político y judicial. Por otro lado, un error en la plasmación de dos ideas fundamentales de cara a la consecución de ese espacio; por un lado, la seguridad interior y por otro la libre circulación de personas¹¹. Mención especial merece el Tratado de Lisboa, firmado en

⁷ Tratado de la Unión Europea, Título IV artículo K a K9. Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos de interior.

⁸ LIROLA DELGADO, Isabel. “*El ciudadano europeo ante la cooperación policial y judicial en materia penal*”. Op. Col. OLESTI RAYO, Andreu. “*Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*”. Barcelona: ed. Boch 2000.

⁹ El TA se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 1999.

¹⁰ El TN entró en vigor el 1 de febrero de 2003 aunque su firma se produjo con bastante antelación, el 26 de febrero de 2001.

¹¹ Los aspectos relacionados con la libre circulación se regulaban fundamentalmente en el ámbito comunitario y los relacionados con la seguridad en el llamado “tercer pilar” que se encontraba a medias entre lo comunitario y lo intergubernamental, pero con predominio de este último. ALCOCEBA, M^o Amparo. “*Fragmentación y diversidad en la construcción europea*”, Valencia: ed. Tirant lo Blanch 2005.

Lisboa en diciembre de 2007 y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de diciembre de 2009, vino a sustituir a la fallida Constitución Europea de 2004. No es un tratado al uso ya que modificó a los anteriores tratados y los llevó a su consolidación, por lo que el Tratado de la Unión Europea conservará su rúbrica y el Tratado de la Comunidad Europea pasará a ser llamado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así mismo, la Comunidad Europea se convierte en la UE, dando así al sistema mayor coherencia y sencillez rediseñando la antigua estructura en pilares¹².

Ahora, el marco normativo estaría formado por el TUE, regulando aspectos esenciales y temas de política exterior y seguridad común y, por otro lado, el TFUE, basado en el funcionamiento de la Unión de cara a temas como la estructura, competencias, instituciones y aspectos financieros, entre otros.¹³

En cuanto al ELSJ, el apartado 2 del artículo 3¹⁴ del TUE configura a este como objetivo principal, entre otros, lo que viene a refundir lo que se contenía en el antiguo artículo 2 del TUE. Podemos decir que es con el TL con el que se consolida esta figura y se produce un avance importante de cara a su procedimiento y también en aspectos más sustantivos. Este Tratado se ocupa de reorganizar las diferentes competencias que van a tener las instituciones que conforman la UE de cara al ELSJ.

El Tratado de Lisboa supuso la creación y el asentamiento definitivo del ELSJ, lo que supuso un reto armonización entre los diferentes Estados Soberanos. Los diferentes Estados miembros ceden competencias y ello supone un límite a su soberanía nacional, pero ello garantizará el correcto funcionamiento de las reglas de mercado y a consecuencia de este, de la consolidación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.¹⁵

¹² Fue el tratado de Maastricht el que a través de estos “pilares” confirió más competencias a la Comunidad Europea. El primero de ellos lo integraban las Comunidades Europeas y las competencias transferidas por los Estados soberanos a la Comunidad; el segundo, por la política exterior y de seguridad y el tercero, por la cooperación en justicia y asuntos de interior.

¹³ JIMENO BULNES, Mar. “La conclusión del Tratado de Lisboa: avances y concesiones en materia de cooperación judicial”. *Diario la Ley* 2008, pág. 27 y ss.

¹⁴ Artículo 3, apartado 2 del TUE. “*La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia*”.

¹⁵ ORTIZ VIDAL, M^a Dolores. “Espacio Judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un nuevo derecho internacional Privado”. *Revistas Uc3m*, pág. 377 y ss.

1.2. La Cooperación judicial en los ámbitos Civil, Mercantil y Penal.

En el ELSJ siempre se ha observado un cierto desequilibrio tendente a dar mayor regulación a la cooperación penal en detrimento de la referida a los ámbitos civil y mercantil, pero no por ello menos importante. La cooperación nace en un primer momento por su regulación en convenios internacionales para ser incluida más tarde en el TM refiriéndose a ella como “cuestión de interés común” y más tarde reflejada en el TA situándolo en una esfera comunitaria vinculada estrechamente a la libre circulación de personas. Durante el consejo de Tampere se llegó a la conclusión de que las personas y empresas no pueden verse afectadas a la hora de ejercer sus derechos por la incompatibilidad o dificultad de los diferentes sistemas jurídicos y administrativos de los EEMM.¹⁶ Ello se vio reforzado y confirmado por los Protocolos de Estocolmo (2009-2014) y la Haya (2004). Como hemos dicho la cooperación civil se basa en la libre circulación de personas y a ello debe acompañar necesariamente las diferentes medidas para asegurar que todas las personas ejerzan todos los derechos vinculados a su estado civil.¹⁷ Entre las diferentes materias a tratar en esta cooperación encontramos:

- La referida al reconocimiento y ejecución dictadas en materia de alimentos, garantizando las medidas provisionales que pudieran darse.
- Reconocimiento de las medidas judiciales y extrajudiciales en el campo del derecho de familia y matrimonial, así como en materia de sucesiones.

¹⁶ Consejo Europeo de Tampere 1999. Conclusiones: “Crear un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio”.

¹⁷ JIMENO VULNES, Mar. “*Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal. Especial incidencia en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*”; en: “*Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*” op.col GIMENOS VULNES, Mar. Granada, ed. Comares 2014.

Dentro del ámbito de la cooperación mercantil, focalizamos su razón de ser en la creación del Mercado Único. Constituye un impulso vital para la economía europea y ello se debe a que posibilita que personas, bienes, servicios y capital circulen con total libertad y seguridad.

La cooperación judicial y policial nace a finales de los años noventa, proclamado por el TA y a la vez que las políticas de inmigración y asilo; que conforman el puto básico del ELSJ, ya que anteriormente había sido parte intergubernamental de unos de los pilares que establecía el TM. Se vio la necesidad de dotar al nuevo espacio sin fronteras interiores de la seguridad suficiente para hacer frente a la criminalidad organizada que hoy encuentra en la eliminación de fronteras, necesaria para la consecución del mercado único, una puerta abierta para llevar más allá de su territorio sus actividades delictivas.¹⁸

Los dirigentes europeos tras los Consejos de Tampere, la Haya y Estocolmo elaboraron estrategias legislativas y operativas en el espacio de libertad, seguridad y justicia, con arreglo al artículo 68 del TFUE. Los diferentes EEMM vieron la necesidad de trabajar juntos en la esfera procesal y penal y en concreto, a tres grupos de delitos de máxima preocupación para ellos: el narcotráfico, la corrupción y el terrorismo. Dos acontecimientos terroristas marcaron como objetivo prioritario el fortalecimiento del ELSJ; estos fueron: los atentados terroristas del “11-S” en los Estados Unidos (2001) y más tarde, en 2004, en España, con los atentados del “11-M”.

La gran mayoría de los Estados marca su jurisdicción como exclusiva y excluyente de cara a la intervención de otros Estados en cuanto al orden jurisdiccional penal¹⁹ y ello es así porque esta idea se basa en el principio de territorialidad. Si bien es cierto, que se reservan una serie de delitos que vendrían a encuadrarse dentro de lo que se conoce como delincuencia universal²⁰. La dimensión internacional de la criminalidad

¹⁸ MARTÍN DIZ, Fernando. *“La conveniencia de procesos penales supranacionales: el caso de la Unión Europea”*; en: *“Hacia un verdadero espacio judicial europeo”*; op.col. M. BUJOSA VADELL, Lorenzo. Ed. Comares Granada, 2008.

¹⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/1985 de 1 de Julio. Analizando su artículo 4 podemos afirmar que el Estado español ejerce jurisdicción sobre las personas, materias y territorio según se establece en la Constitución y en las leyes, claro reflejo de la exclusividad de jurisdicción de un Estado soberano. Pero en sus artículos siguientes se establece un tándem entre la obligatoriedad de imponer la jurisdicción española y la necesidad de tener presente los acuerdos internacionales o convenios ratificados por España para poder hacer efectiva la tutela judicial.

²⁰ En realidad, se trata de excepciones al principio de territorialidad. Encontramos en el art 23 LOPJ (apartados 3º y 4º) primero una lista de delitos de interés superior, que en este caso para el Estado español sería La Corona, traición al Estado, etc.; cuyo enjuiciamiento correspondería en exclusiva al estado español.

hace necesario el acercamiento de acciones penales entre los diferentes Estados Miembros, llegando a conexionar su jurisdicción interna con las diferentes sendas legislativas europeas para prevenir o castigar el crimen organizado.

Los diferentes organismos de la UE y en concreto la Comisión europea, procedió a elaborar los llamados Libros Verdes²¹, de muy variados temas y en concreto uno de ellos dedicado a los conflictos de jurisdicción y principio non bis in ídem. Este Libro Verde de 2005 proponía una serie de mecanismos para elegir la jurisdicción más conveniente y en todo caso, evitar un doble enjuiciamiento por un mismo delito que, como veremos, ello supondrá uno de los principios fundamentales sobre los que se inspiran la cooperación penal.

Pero antes de estos Libros verdes encontrábamos referencias a este acercamiento de jurisdicciones en el TUE en su reforma por el TA, Programa de la Haya, en la fallida Constitución Europea, el TFUE conjuntamente con el TL y en un marco internacional, cabe destacar las tres Convenciones de Naciones Unidas referentes a los tres delitos²² de máxima importancia:

- Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.
- Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.
- Convención de Mérida (México) contra la Corrupción.

Por otro lado, delitos que representan un interés internacional de cara a su persecución y enjuiciamiento y por lo tanto debemos abandonar la idea de exclusión (tráfico de drogas, terrorismo, genocidio, piratería...).

²¹ “Los Libros Verdes son documentos publicados por la Comisión Europea cuyo objetivo es estimular una reflexión a nivel europeo sobre un tema concreto. Los Libros Verdes invitan a las partes interesadas (organismos y particulares) a participar en un proceso de consulta y debate sobre las propuestas que presentan, y pueden dar origen a desarrollos legislativos que se reflejan en Libros Blancos”. Algún ejemplo podría ser el ya mencionado sobre conflictos de jurisdicción o también sobre la construcción de mercados de capitales. EUR-LEX. “El acceso al derecho de la Unión Europea, glosario de la síntesis”. Bruselas: 2003. Fecha de consulta: 13 de septiembre 2018.
https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/green_paper.html?locale=es.

²² RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “Cooperación judicial penal en la Unión Europea: algunas experiencias orgánicas para hacer frente a la delincuencia grave con dimensiones transfronterizas”, en: “Hacia un verdadero espacio judicial europeo”, op.col. BUJOSA VADELL, Lorenzo M., Granada ed. Comares, 2008.

Por otro lado, se crearon una serie de “cuerpos”²³ destinados a entrelazar ordenamientos, mejorar su comprensión y dotar de rapidez y eficacia la cooperación judicial. Entre ellos encontramos a los Magistrados de enlace que fue la primera creación tanto en materia penal como civil, con labores de intermediación e información; La Red Judicial Europea Penal, creado en 1997 cuyo objetivo principal es mejorar la cooperación judicial en la lucha contra la delincuencia grave actuando mediante un contacto directo entre los diferentes Estados; la Eurojust, creada en 2008 que tiene como prioridad eliminar los diferentes obstáculos que impedían una cooperación judicial plena, con un papel esencial en la lucha contra el terrorismo. La Europol supone la idea de una oficina europea de policía, cuyo inicio tuvo lugar en 1991, en el consejo europeo de Luxemburgo y reforzado en Tampere. Su principal cometido es el de mejorar la cooperación policial entre los diferentes EEMM y lucha contra la delincuencia organizada, terrorismo y otros delitos graves que puedan afectar a más de un Estado Miembro.

El principio de reconocimiento mutuo representa la piedra angular de la cooperación judicial penal dentro de la UE y su fundamento se encuentra en la confianza mutua entre los estados miembros que, sin perjuicio de la coincidencia o no de sus respectivos sistemas punitivos, estos deben ser considerados equivalentes,²⁴ es decir, las posibles diferencias en la calificación o consideración de conductas punibles, los diferentes procesos de enjuiciamiento penal y las considerables diferencias en las garantías de derechos fundamentales, no pueden suponer en ningún momento un obstáculo para la ejecución y eficacia de resoluciones judiciales penales en el territorio de la UE. Ello se debe a que todos los EEMM poseen unos valores y objetivos jurídicos comunes.

Su origen se encuentra en la Comisión Europea de Tampere en 1999. En las conclusiones de la presidencia²⁵ se establece que: “un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de la legislación

²³ CARMONA BERMEJO, Julieta. “Instituciones de apoyo a la Cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de Enlace, IberRed”, Consejo General Del Poder Judicial. Escuela Judicial. Red Europea de Formación Judicial 2013.

²⁴ HOYOS SANCHO, Monserrat. “El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea”; en: “Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales” op.col. JIMENO BULNES, Mar. ESCALADA LÓPEZ, Luisa. Barcelona ed. Boch 2007.

²⁵ European Parliament. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999. Conclusiones de la Presidencia. Fecha de Consulta: 10 de Julio de 2018. Apartado B. VI.

facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio de reconocimiento mutuo que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El Principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales. (...)”.

Encontramos otros principios relevantes de cara a la unificación de los diferentes ordenamientos comunitarios como son el principio de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad²⁶. Refiriéndonos al primero de ellos, debemos aclarar que la UE actúa en base a las competencias cedidas por los Estados en los diferentes Tratados y que aquellas que no han sido conferidas corresponderán en todo caso a los EEMM. La subsidiariedad se refiere a aquel supuesto en el que, sin ser competencia propia de la UE, el Estado no puede hacer frente a ella y por lo tanto, se determina la intervención europea. Por último, el principio de proporcionalidad aboga por una actuación de la Unión limitada a la consecución de los objetivos señalados por los Tratados. Otro aspecto importante pero que se encuentra más relacionado con el aspecto de libertad de este espacio, es el referido al respeto e integridad de los derechos y libertades fundamentales conjuntamente. Fue llevado a cabo en el Plan de Acción de la Comisión en 2010, por el que se aplicaba el Programa de Estocolmo. Con ello podemos observar un cambio en las políticas de la Unión, más encaminadas a la esfera de la libertad, pero sin abandonar la prioridad que supuso y supondrá la seguridad.

Finalmente, en la finalización del Programa de Estocolmo²⁷, en junio de 2014 se definieron en el párrafo 3º de las Conclusiones las estrategias para los siguientes años en el ELSJ donde ahora, el principal problema se centraba en hacer efectivo el cuerpo jurídico de la unión construido a lo largo de todos estos años. Se debe garantizar su idéntica aplicación en todos los EEMM y que estos cumplan sus mandatos, especialmente de cara a la adaptación de sus ordenamientos internos al de la Unión,²⁸ incidiendo también

²⁶ Contemplados en el actual artículo 5 del Tratado de Lisboa.

²⁷ Posteriormente a Tampere y al Programa de la Haya, tuvo lugar el Programa de Estocolmo. Este nuevo programa tenía como objetivo lograr aquellas pautas marcadas por los anteriores programas y enfrentarse a los desafíos futuros. Por ello, el Consejo Europeo adoptó este nuevo programa de carácter plurianual, para el período 2010-2014. En él se definen las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa del espacio de libertad, seguridad y justicia de conformidad con el art. 68 del TFUE. ARIAS RODRÍGUEZ, José Manuel. “El programa de Estocolmo”. *Diario la Ley* 2012 pág. 37 y ss.

²⁸ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. “*La dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea*”, Madrid: ed. Iustel 2012.

en la necesidad de una política de inmigración, asilo y fronteras eficientes y bien gestionadas, política antiterrorista eficaz y reforzar la confianza recíproca en los respectivos sistemas de justicia.²⁹

1.2.1. Instrumentos jurídicos de la Cooperación judicial penal.

En un primer momento los instrumentos de los que se podían valer las instituciones de la UE, principalmente el Consejo, para cumplir con el objetivo de una Europa unida contra la delincuencia organizada se reflejaban en el antiguo artículo 34 del TUE. Se trataba de una serie de actos jurídicos ad hoc, creados a medio camino entre lo comunitario y lo intergubernamental. Fue a través del TA que se procedió a sustituir a los previstos en el TM (posiciones comunes, acciones comunes y convenios).

Gracias al TL se lleva a cabo una “comunitarización” de estos instrumentos de cooperación judicial y también policial cuya finalidad es extender las fuentes del derecho de la UE a estos ámbitos. Se necesitaba de la unanimidad del Consejo para adoptar tales normas y a propuesta de cualquier EEMM o de la propia Comisión, pero con consulta previa al Parlamento Europeo³⁰ aunque si es cierto que esta consulta carecía de carácter vinculante para el Consejo.

En cuanto al control de estos instrumentos el TJUE se reservaba ciertas competencias, pero quien poseía el papel principal, como hemos dicho, era el Consejo.

A continuación, analizaremos los instrumentos de los que se valía la UE y en concreto el Consejo para aplicar su normativa ya que es importante aclarar que, no siendo derogados, anulados o modificados expresamente, estos continuarán produciendo efectos jurídicos. Las Posiciones Comunes tratan de establecer el enfoque pretendido por la UE sobre una materia en concreto donde los EEMM deben cumplir de cara a las organizaciones internacionales y a las conferencias internacionales por ello decimos que su fuerza de

²⁹ ALONSO MOREDA, Nicolás. “Cooperación Judicial en materia penal en la Unión Europea: la euro-orden, instrumento privilegiado de cooperación”. Navarra: ed. Aranzadi 2017. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 2007, pág. 41 y ss.

³⁰ Vemos reflejado en esta toma de poder como el Consejo ostenta un papel principal y sigue siendo el protagonista indiscutible, aunque también es cierto que cede parte de ese protagonismo al Parlamento Europeo. MOREDA ALONSO, Nicolás. “Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la euro-orden, instrumento privilegiado de cooperación”. Navarra: ed. Aranzadi 2017.

obligar es mínima ya que se trata de dar cara ante actos intergubernamentales y carece de medidas coercitivas. Aun así, el TJUE señaló su obligatoriedad en base al principio de cooperación leal³¹ establecido en el histórico caso “Pupino” por el cual el TJUE determinó que sería imposible que la UE cumpliera con su misión si el principio de cooperación leal no se impusiera también en el ámbito de la cooperación policial y penal entre los EEMM y las instituciones³².

Las Decisiones Marco tratan de aproximar las distintas disposiciones legales y reglamentarias de los EEMM siendo estos los encargados de la consecución de la forma y medios. Este tipo de instrumento obliga en cuanto al resulta final que deba obtenerse, pero en ningún caso tiene un efecto directo. Las Decisiones Marco han supuesto el instrumento jurídico europeo más importante, ya no solo por su elevado uso, sino por las características que posee y ello ha llevado a que sea el instrumento elegido para desarrollar y regular la Orden Europea de Detención y Entrega.

Las Decisiones están dedicadas a otros objetivos presentes en el anterior título IV del TUE. En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que al igual que las anteriores son obligatorias para los EEMM pero que carecerán de efecto directo. Aun así, los Estados deberán adoptar medidas para trasponerlas a sus diferentes ordenamientos, en la mayoría de los casos, si bien es cierto, que su capacidad de actuación es muy reducida.

Los Convenios celebrados en el seno de la Unión son en realidad Tratados Internacionales, pero con ciertas peculiaridades. Será en Consejo el encargado de celebrarlos y los EEMM de adoptarlos tras su entrada en vigor siendo necesario el consentimiento de la mitad de los Estados miembros, tras lo cual se convierten en normas de carácter internacional. En la práctica su uso ha sido escaso.

Por último, mencionar ciertos instrumentos que se encuentran fuera de dicha regulación ya que estos son emitidos por las diferentes instituciones y órganos de la UE; se trata de los actos atípicos e instrumentos irregulares. Evidentemente estos van a carecer

³¹ A través de la sentencia dictada en 2005 por el TJUE se estableció un punto histórico por el cual se obligaba a jueces nacionales a interpretar su derecho conforme a las decisiones marco relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal. Este principio de interpretación ha supuesto ciertos inconvenientes, principalmente el relativo a su similitud con el efecto directo de las sentencias de la UE. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta. “*Comentario al Caso Pupino*”. La Mancha: ed. Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales 2006. Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018. <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/8marta-munoz-de-morales.pdf>.

³² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión europea de 16 de junio de 2005 (asunto C-355/04 P, Segi y otros apartados 42).

de vinculación para los Estados y además han tenido una crítica elevada debido a que se han utilizado, por un lado, para evitar el uso de los instrumentos vinculantes y por otro, la falta de transparencia que los mismos desprenden.

En la práctica, estos instrumentos dejaron mucho que desear debido a los numerosos defectos en su aplicación. Debido a ello, se procedió a una revisión conjunta de todos ellos, primero a través de la fallida Constitución Europea, para más tarde llevarlo a cabo a través del Tratado de Lisboa. Ahora, los instrumentos a través de los cuales se llevan a cabo sendas cooperaciones son las Directivas y los Reglamentos fundamentalmente y aquellos anteriores al TL seguirán surtiendo efectos en tanto en cuanto no sean modificados derogados o anulados³³.

1.2.2. La Decisión Marco como instrumento elegido para regular la euro-orden.

La primera plasmación³⁴ del principio que constituye la columna vertebral de la cooperación penal en la UE, el principio de reconocimiento mutuo, tuvo lugar a través de la DM 2002/584/JAI del consejo, de 13 de junio de 2002 para regular la OEDE, a la que siguen otras normas que también han plasmado este principio. Se trata de un instrumento cuyo objetivo fue el de sustituir la antigua extradición, regulada de una forma convencional, a través de diversos tratados. En efecto, el artículo 31.1 de la DM establece que sus disposiciones pasarán a “sustituir” a partir del 1 de enero de 2004 a aquellos tratados multilaterales referentes a la extradición, basándose en un sistema de entrega entre autoridades³⁵. Esta DM plasma a través de la confianza recíproca de los estados revelado por el principio citado, un mecanismo de persecución de delitos europeos más simplificado y eficaz para poder alcanzar el objetivo promulgado por la UE (artículo 2 del TUE) respecto al ELSJ.

³³ Artículo 9 del protocolo número 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al TUE y al TFUE.

³⁴ Dicha calificación se encuentra en el párrafo sexto del Preámbulo de la DM 2002/584/JAI del consejo, de 13 de junio de 2002.

³⁵ Apartado 5 del preámbulo de la Decisión Marco. En un sentido similar, la Ley 3/2003, de 14 de marzo, por la que dicha Decisión Marco fue objeto de transposición en nuestro país (BOE nº 65, de 17 de marzo) se autocalifica como “una ley que introduce modificaciones tan sustanciales en el clásico procedimiento de extradición que puede afirmarse sin reservas que éste ha desaparecido de las relaciones de cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea”.

Este novedoso instrumento nació en el TA el cual lo incorporó como fuente del derecho al TUE.³⁶ Su adopción se llevó a cabo en base a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ya que no es una competencia que posea en exclusiva la Unión, si no que deja en manos de los diferentes Estados su transposición y desarrollo. En base a ello, los Estados tienen un gran margen de actuación lo que traducido en la práctica vendría a significar que la normativa de unos estados será más restrictiva que la de otros dando como resultado diferentes regulaciones en una misma materia.

En el transcurso de la adopción de este instrumento, surgió la duda de si su elección sería la acertada dándole prioridad por encima de los Convenios. Ello se plasmó como cuestión prejudicial ante el TJUE³⁷ donde el recurrente principal estableció dos ideas por las cuales la elección de la DM no sería la acertada: por un lado, los referidos al Derecho de la Unión y el otro en relación al Derecho Internacional de los Tratados.³⁸

El debate principal se centró en la armonización o aproximación de las legislaciones europeas necesaria en la elaboración de la OEDE; para lo que el litigante principal (*Advocaten voor de Wereld*) reclamó que la DM no puede llevar a cabo esta tarea debido a que el TUE en su momento otorgó competencia exclusiva en esta materia a la Unión en ámbitos concretos como la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. Además de su llamada a la lógica afirmando que si la extradición viene a ser sustituida por la euro-orden, esta no existía en los diferentes ordenamientos internos y por ello no habría razón para proceder a la aproximación. A ello, el TJUE aclara que la aproximación de las legislaciones no solo procede en el ámbito sustantivo, es decir, en normas relativas a los elementos constitutivos y relacionado con los delitos previstos en el artículo 31.1.e TUE. Esta aproximación para la figura de la euro-orden, debe darse en el plano de los requisitos, procedimientos y efectos de la entrega y no como en tipos penales.

Por otro lado, el TJUE no olvidó el principal motivo de la creación de la OEDE a través de este instrumento; la Cooperación Judicial y Policial en el ámbito penal,

³⁶ El artículo 32.2 b del TUE señala a la DM como instrumento de aproximación legislativa y reglamentaria entre los EEMM.

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, asunto C-303/05 de 3 de mayo de 2007. Caso *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad*.

³⁸ SANCHEZ LEGIDO, Ángel. "La euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 2007, pág. 28 y ss.

apoyándose en la afirmación de que el TUE no obliga a la utilización de ningún instrumento determinado para la consecución de este objetivo.³⁹ Por otro lado, este Tribunal reconoció también que, de hecho, podría haber sido regulado por Convenio pero que el Consejo está totalmente legitimado para la apreciación de uno u otro mecanismo siempre que cumpla con los requisitos para la adopción de uno u otro.⁴⁰

En conclusión y aun con todo lo anterior, podemos decir que posiblemente hubiera sido acertado proceder a la elección del sistema de fuentes general, abandonando las del antiguo “tercer pilar” y dar así mayor consistencia a las normas, lo que intentó la fallida Constitución Europea abogando por una única tipología para todos los actos de la UE⁴¹ y que no llegó a cumplirse hasta la entrada en vigor del TL que llevó el sistema general de fuentes al antiguo “tercer pilar”.⁴²

III. EL INSTRUMENTO PRIVILEGIADO DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL: LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.

2.1. Concepto y evolución legislativa. De la extradición a la euroorden.

La primera cooperación en materia penal surgida en el seno del Consejo de Europa fue el Convenio Europeo de Extradición en París a 13 de diciembre de 1957. Su objetivo fue la unificación de toda la materia relativa a extradición y así consiguió que fuera aprobada y ratificada por los 28 Estados Miembros de la UE.

El Convenio de 1957 fue el de mayor importancia ya que, al margen de los diversos tratados multilaterales o bilaterales, este estaba integrado por los veintiocho EEMM de la

³⁹ Ello es así porque ni en los preceptos que definen esos objetivos (art. 31.1.a y b TUE), ni en el precepto específicamente dedicado a regular con carácter general esos instrumentos (art. 34.2 TUE), no se establece distinción alguna en cuanto al tipo de instrumento a utilizar.

⁴⁰ STJUE, de 3 de mayo de 2007, asunto C-303/05. “Cualquier otra interpretación, sin apoyo en el artículo 34 UE, apartado 2, ni en ninguna otra disposición del TUE, conllevaría el riesgo de que la facultad reconocida al consejo de adoptar decisiones marco en los ámbitos que antes estaban regulados mediante convenios internacionales se ve privada sustancialmente de su efecto útil”.

⁴¹ Artículo I-33 y ss del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

⁴² Artículos 82 y ss y 282 y ss del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Unión Europea y ha supuesto, hasta la adopción de la OEDE, la única norma en materia de extradición aplicable a todos los Estados por igual. Por ello, a través de él apreciaremos las diferencias, mejoras y carencias en comparación con el instrumento que rige en la actualidad. Aunque su objetivo fuera el de recopilar toda la materia de extradición no podemos dejar de afirmar que supuso un gran avance en comparación con los anteriores Tratados.

En primer lugar, mientras la OEDE se basa en el principio de reconocimiento mutuo el cual se establece como su columna vertebral; la extradición se apoya en el principio de reciprocidad el cual no debemos entender como algo indispensable e incondicional ya que la reciprocidad no se va a garantizar en todos los casos que surjan en el seno de la UE y por ende en ausencia de reciprocidad no hay obligación de proceder a la entrega.

Por otro lado, debemos tener en cuenta un principio clave de diferenciación entre las dos instituciones; el Principio de la Doble Incriminación.⁴³ Su definición siempre ha llevado a equívocos y por ello es necesario aclarar que se procederá a la extradición cuando los hechos cometidos, es decir, aquello que se le imputa al demandado y la calificación de los mismo tienen encaje en ambas legislaciones; la del estado emisor y la del estado de ejecución. Así lo ha defendido entre otros la Audiencia Nacional o nuestro Tribunal Constitucional.⁴⁴

Dicho principio en la OEDE se manifiesta de forma diferente ya que se procede a establecer una lista de delitos, que debido un criterio cualitativo y cuantitativo se ensalzan

⁴³ FONTESTAD PORTALES, Leticia. *“El principio de la doble incriminación en la orden europea de detención y entrega”*; en: “Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global: liber amicorum I”; op.col CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen. Barcelona: ed. Atelier 2013.

⁴⁴ Auto del TC 23/1997, de 27 de enero: "Para centrar en sus justos términos esta cuestión, es preciso desterrar la idea que subyace a la demanda de que el principio de doble incriminación equivale a una identidad de las normas penales de ambos Estados. Lo cierto es que el principio en cuestión no exige una misma denominación del delito en ambas legislaciones ni tampoco que las normas penales respectivas sean idénticas. El significado de este principio consiste en que el hecho sea delictivo y con una determinada penalidad en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido (art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición). El órgano competente del Estado reclamante debe considerar que un hecho -en este supuesto, todavía no enjuiciado- es constitutivo de delito según su legislación penal, lo que resulta obvio, porque en caso contrario no iniciaría la persecución penal. Pero, además, como garantía adicional en el procedimiento de extradición, se exige que el mismo hecho por el que se solicita la entrega sea constitutivo de delito según el Código Penal del Estado requerido, lo que representa una concesión o reconocimiento de la soberanía en materia penal de éste. La demanda pretende, no obstante, una comparación de las normas penales de ambos Estados, intentando deducir de la falta de identidad la improcedencia de la extradición, lo que no se adecua al significado de la exigencia de la incriminación doble."

de especial gravedad y por ello se elimina el control de la doble tipificación.⁴⁵ Ciertos autores consideran que la elaboración de esta lista supondría una violación del principio de legalidad pero el TJUE se ha pronunciado al respecto y ha afirmado que dicha lista y en consecuencia el artículo 2.2 DM no es inválido por armonizar ciertos delitos considerados de gran gravedad; sino que será el propio Estado de emisión el que debe respetar las penas y medidas de cada delito y los derechos y principios consagrados en el art 2 y 6 del TUE.⁴⁶

Por ello, en la actualidad, podemos hablar de una supresión parcial del Principio de doble incriminación. La DM lo matiza estableciendo la no exigencia de tal principio en determinados delitos y, por otro lado, el poder que tiene los Estados de exigir su aplicación.⁴⁷ En cuanto a los umbrales de las penas impuestas para proceder a tramitar una OEDE nada ha cambiado, ya que el artículo 2 de la DM establece la misma cuantía que figuraba en el Convenio de Extradición de 1957 en su artículo 2.1.⁴⁸

En cuanto al principio “ne bis in ídem”⁴⁹ no es más que la aplicación doble del *ius puniendi* (del Estado de emisión y del de ejecución) a un sujeto sobre unos mismos hechos y por lo tanto la imposibilidad de que se proceda a la concesión de la OEDE. La Decisión Marco establece en el art 4.3 tres casos que consideraríamos dentro del supuesto de “ne bis in ídem” y que vienen a plasmar lo que ya se establecía en el Convenio de Extradición en el artículo 9. Es importante señalar que este principio puede tomar dos vertientes; una

⁴⁵ Artículo 2.2 de la DM desarrolla una lista de delitos para los cuales se encuentra prohibida la utilización de la doble incriminación, entre los cuales encontramos: terrorismo, trata de seres humanos, pornografía infantil, corrupción, pertenencia a organización delictiva, racismo y xenofobia... Además, el artículo 39.1 del TUE incluye un artículo por el cual el Consejo podrá ampliar esta lista, pero por unanimidad y con previa consulta al Parlamento.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de mayo; asunto C-303/05.

⁴⁷ En la aplicación de este principio se establece una cláusula de territorialidad establecida en el art. 4.7. Se trata en realidad de una cláusula preventiva por la cual se permite, siendo facultativa su utilización, la no ejecución de una OEDE, además de otros motivos como son Amnistía (art 3.1) o minoría de edad (art 3.2). SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “La euro-orden, el principio de doble incriminación y las garantías de los derechos fundamentales”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 2007 pág 34 y ss

⁴⁸ Debe tratarse de un hecho para el que la ley del Estado emisor señale una pena o medida de seguridad privativa de libertad con una duración máxima de al menos 12 meses y en el caso de que el objetivo fuera el cumplimiento de una condena o pena privativa de libertad no deberá ser inferior a cuatro meses de privación de libertad.

⁴⁹ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. “La ejecución de medidas provisionales o cautelares en el espacio judicial europeo: ¿un ejemplo de regulación al servicio de la tutela de los derechos del justiciable?”. en: “El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico”; op.col. GARCÍA-ROSTAN CALVÍN, Gemma, SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (directores); Cizur menor (Navarra): ed. Aranzadi 2017.

en un sentido facultativo, a la que nos referíamos anteriormente en el artículo 4.3 y otra en un sentido estricto, regulado en el artículo 4.5 de la DM que recoge un único supuesto que es cuando la autoridad de ejecución aprecie que la persona reclamada ya ha sido juzgada por un tercer estado.

Otro aspecto a tratar y que poseía una regulación diferente en la extradición es el de la entrega de nacionales ya que con el nuevo instrumento los Estados no pueden negarse a entregar a sus nacionales, aunque si es cierto que existe una garantía que establece que una vez condenado, podría ser trasladado al país de su nacionalidad para cumplir allí condena.

En cuanto a su definición podemos apreciar que existe similitud o coincidencia entre ambas. La extradición es aquel proceso formal mediante el cual un Estado (requiriente) pide a otro Estado (requerido) la entrega de una persona (reclamado) a la cual se le acusa o ha sido condenada por uno o más delitos previstos en la jurisdicción del Estado requiriente a fin de que medie juicio en el Estado solicitante o en el segundo caso, cumpla condena por tales delitos. El Art 1.1 de la DM redacta la OEDE de la siguiente manera: *“resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”*. Dicha definición es también la expresada en la Ley 23/2014⁵⁰ que regula dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico.

La ODE posee ciertas características⁵¹ que marcan su naturaleza y que, por otro lado, la diferencian como nuevo instrumento, de la antigua extradición:

- Judicialización de la OEDE, que marca la no intervención gubernativa y suprime el principio de oportunidad⁵², lo que posibilita el trabajo directo y cooperación

⁵⁰ Publicado en BOE nº 282 de 21 noviembre de 2014.

⁵¹ PENÍN ALEGRE, Clara. *“La Orden de Detención Europea”*. Madrid: ed. Consejo General del Poder Judicial 2013. Fecha de consulta: 9 de Julio de 2018. <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-10-ES.pdf>.

⁵² El principio de oportunidad, en contrapartida con el de legalidad, hace referencia, según el autor Gimeno Sendra, la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

entre las distintas Autoridades Judiciales de los Estados Miembros. Por lo tanto, se trata de un mecanismo esencialmente judicial.

- Homogenización: Todos los Estados Miembros sientan las bases comunes de este mecanismo, si bien es cierto, con cierta discrecionalidad.
- Armonización: se materializa en un formulario común a todos los Estados Miembros, sencillo y breve, reduciendo trámites y documentación que facilitar. El formulario consta de 7 páginas y es el mismo para todas las AAJJ de la UE.
- Simplificación: la fase independiente de detención que aparecía en la extradición desaparece y basta con la emisión de la ODE par que se detenga al individuo, se active el procedimiento de decisión y se lleve a cabo la entrega.
- Celeridad: La última decisión tiene que darse en el plazo de 90 días, lo que ayuda a que en el Estado de emisión se siga el procedimiento en un periodo “breve”. Esta característica es consecuencia de la supresión del trámite gubernativo.
- Flexibilidad Procedimental: admite que el reclamado de su consentimiento⁵³ para que se produzca la entrega, reduciendo notablemente los plazos a cumplir.
- Favorecimiento de la entrega: se elimina la doble tipificación para 32 categorías de delitos, además de una considerable disminución de las razones de denegación, posibilitando la entrega de nacionales y sin la referencia a delitos políticos o militares⁵⁴.
- Garantismo: se protege fuertemente los derechos fundamentales del reclamado, desde la detención, y descontando de la condena el tiempo de privación sufrido con motivo de la orden.

Por último, debemos hacer un mayor hincapié en una de las características que definen a la OEDE y que consecuentemente la diferencian en un aspecto muy importante que es la judicialización del proceso. La OEDE se centraría en un procedimiento meramente judicial. Ello es así porque su finalidad atiende al cumplimiento de una resolución judicial y en lo relativo a la forma, se lleva a cabo de forma contradictoria ante órganos

⁵³ Ciertos Convenios como el de Schenguen, Bruselas o Dublín, ya preveían esta simplificación introducida por la ODE.

⁵⁴ Según aclara Sonia Calaza López, “*El procedimiento de ejecución de la euroorden*”. Boletín de la facultad de derecho UNED. 2005; la DM no contempla el asilo entre EEMM, ya que, en base al principio de confianza recíproca, todos tienen la consideración de “país seguro”, obligándose a tomar una posición contraria en su concesión.

jurisdiccionales, ya sea un auto de prisión o equivalentes⁵⁵ o una sentencia, dependiendo si se trata de un enjuiciamiento de esa persona requerida o del cumplimiento de una condena. En la extradición, no podemos olvidar la intervención del Poder Ejecutivo, más concretamente en la decisión de entrega, en la cual tiene amplios poderes de actuación; por ello se trata de un acto que necesita de la intervención jurisdiccional pero que es su esencia es político.

2.1.1. Evolución y regulación española en materia de Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea.

Para entender la regulación que hoy se establece en cuanto a la figura de la Orden Europea de Detención y Entrega desde la perspectiva española debemos retomarnos a su antepasado, a la antigua extradición y los Convenios de los que España ha sido parte.

La extradición es aquel proceso formal mediante el cual un Estado (requirente) pide a otro Estado (requerido) la entrega de una persona (reclamado) a la cual se le acusa o ha sido condenada por uno o más delitos previstos en la jurisdicción del Estado requirente a fin de que medie juicio en el Estado solicitante o en el segundo caso, cumpla condena por tales delitos⁵⁶.

En nuestro ordenamiento jurídico se hace referencia a ella en el artículo 13.3 de la Constitución Española⁵⁷ y en el Título VI, artículo 824 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hace referencia al procedimiento de extradición activa, dejando la extradición pasiva en manos de la Ley 4/1985 de extradición pasiva de 21 de marzo. España lleva a cabo el cumplimiento de esta cooperación a través de diversos Tratados Internacionales de los que es parte, pudiendo ser estos multilaterales o bilaterales.

⁵⁵ Como bien puede ser “Mandat d’ Arrêt” en Bélgica y Francia; “Warrant for Arrest” en EE.UU. y en Reino Unido. MARCOS FRANCISCO, Diana. *“Orden Europea de Detención y entrega: especial referencia a sus principios rectores”*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

⁵⁶ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *“Manual de asistencia judicial recíproca y extradición”*. Nueva York: ed. UNODC 2012. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2018.

⁵⁷ Este artículo establece que solo se procederá a conceder la extradición en base a un Tratado o una ley, bajo el principio de reciprocidad; de donde se excluyen los delitos políticos.

Primeramente, el Tratado multilateral más importante lo constituye el primer Convenio en el campo penal en el seno del Consejo de Europa que fue el Convenio Europeo de Extradición (París, 13 de diciembre de 1957) ratificado por España el 21 de abril de 1982 y al cual se le añadieron cuatro Protocolos adicionales⁵⁸.

Otro Convenio que merece atención es el que hace referencia al procedimiento simplificado de extradición de 1995 ratificado por España en 1999. Además, el Convenio de 1977 en materia de terrorismo cuyo objetivo es el de facilitar los trámites para la extradición en este tipo de delito. Ya en el ámbito internacional, en seno de las Naciones Unidas, el Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1998 siendo esta norma jurídica suficiente para proceder a la extradición en caso de que no existiera Tratado bilateral alguno.

Por otro lado, España ha llevado a cabo múltiples tratados bilaterales con diferentes Estados, entre los que se encuentran con Estados Unidos en 1970, con México en 1978, con Argentina en 1987, Bolivia en 1990, con Marruecos en 1997, con la India en 2003 con la República Popular China en 2005 o con la República Islámica de Mauritania en 2006. Dentro de la extradición diferenciamos dos tipos; dependiendo si España va a ser el país requirente (extradición activa) o será el estado requerido (extradición pasiva). En el primer supuesto supone que España va a solicitar a otro Estado la entrega de una persona para que esta sea juzgada en territorio español, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El procedimiento se regula en el Título VI, artículo 824 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia el estado requerido procederá a la extradición o no dependiendo de los Tratados que tenga con España.⁵⁹

⁵⁸ El Protocolo Adicional de Estrasburgo en 1975; el Protocolo Adicional de Estrasburgo de 1978; el tercer Protocolo Adicional en 2010 y finalmente, el cuarto Protocolo Adicional en 2012. MOREDA ALONSO, Nicolás. *“Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la euro-orden, instrumento privilegiado de cooperación”*. Navarra: Ed. Aranzadi 2017.

⁵⁹ El procedimiento regulado en la LEcrim establece que solo podrá pedirse la extradición de los españoles que, habiendo delinquirado en España, se hayan refugiado en país extranjero; de los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto de aquel en el que delinquieron, de los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no es el suyo. Además, añade otros tres supuestos por razón de la existencia de Tratados, la inexistencia de este o en defecto de los dos casos anteriores. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cuanto a la extradición pasiva, esta viene regulada en la Ley 4/1985, de 21 de marzo de Extradición Pasiva. Es necesario para que se lleve a cabo, que la normativa española y la del Estado requirente establezcan para los hechos cometidos una pena o medida de seguridad con una duración no inferior a un año de privación de libertad, o de cuatro meses de privación de libertad, para el cumplimiento de condena. Esta extradición pasiva se divide en tres fases; la gubernamental que se inicia con la solicitud de extradición a través del Ministerio de Asuntos Exteriores (vía diplomática), la fase judicial, en la que, si el Gobierno acepta la solicitud, este la envía al Juzgado Central de Instrucción, cuyo Tribunal accederá o no a la extradición, pero será en la última fase donde se tome la decisión final. Esta es la fase gubernativa de decisión donde será el gobierno el que decida la entrega o no de la persona reclamada. Este instrumento suponía una verdadera colaboración en el ámbito penal en la UE y que llevado a la práctica no resultaba de gran dificultad en su realización, pero si es cierto que ciertas circunstancias lo hacían un instrumento ineficaz como bien podía ser la intervención del Gobierno o ya en un aspecto material, la adecuación de la petición de extradición al derecho interno del país como requisito previo a la concesión. Por ello se creó el instrumento de la euro-orden por el que se agilizaría y se facilitaría la entrega de la persona reclamada por la comisión de algún hecho delictivo.

En un primer momento, España traspuso la DM relativa a la OJED a través de la ley 2/2003 de 14 de marzo sobre la orden europea que supuso la primera adaptación de la normativa española al nuevo instrumento de cooperación judicial europeo. En su exposición de motivos el legislador ya expresa los objetivos y mejoras introducidos con respecto a la extradición; afirmando que supone una competencia judicial exclusiva, a través de un procedimiento ágil y rápido y desapareciendo los motivos de denegación habituales de la extradición; si bien es cierto que dicha ley cumplía con el mandato europeo, en nuestro derecho interno existía una dispersión normativa respecto a la cooperación judicial penal en la UE que complicaba el buen funcionamiento de esta y por ello se procedió a derogar esta ley y a realizar una conglomeraación de todos los instrumentos normativos relativos a la cooperación.

La ley 23/2014 de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea entró en vigor el 11 de diciembre de 2014 mediante la cual las resoluciones dictadas por autoridades judiciales españolas podrán ser transmitidas y ejecutadas en otro Estado Miembro, siempre y cuando estén incluidas en el ámbito de regulación de la citada

Ley y del mismo modo, las autoridades judiciales españolas procederán a reconocer y ejecutar resoluciones de otros Estados miembros en territorio español con arreglo a la ley y siempre y cuando no existan causas de denegación.⁶⁰

A esta ley acompaña la Ley Orgánica 6/2014 de 29 de octubre mediante la cual se modificó la Ley Orgánica 6/1985 de 1 julio del Poder Judicial. Ello fue necesario para dotar a los diferentes órganos judiciales de la competencia para ejecutar las diferentes Órdenes, Directivas y Decisiones, derivadas de las autoridades de la UE, relativas a la cooperación penal. Esta nueva norma refleja la codificación llevada a cabo por el legislador español para plasmar la figura del reconocimiento mutuo de resoluciones penales venidas de los diferentes Estados miembros de la UE dentro de la cooperación judicial tanto en una visión actual como en una que será reflejo de las futuras novedades, idea reflejada en su Exposición de Motivos.

También fue necesaria la aproximación de la legislación española a la UE y a su normativa y así acercar posiciones con los demás EEMM. Debido a ello y a las diferentes transposiciones que España debió llevar a cabo, se produce un continuo proceso de creación normativa con sus consiguientes modificaciones para poder adaptar la normativa que incide en su regulación como bien puede ser la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a autoridades competentes en materia de resoluciones penales a nivel europeo.

Este principio de reconocimiento mutuo que rige la normativa europea dentro del ELSJ se traslada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008 por nuestros Tribunales en aras del cumplimiento de un verdadero espacio de libertad y justicia para todos los ciudadanos. Anteriormente a esta ley ya existía en España la figura del reconocimiento mutuo a través de una serie de leyes⁶¹ las cuales fueron derogadas y reformadas por la citada ley.

En la práctica solo una de ellas alcanzó la importancia suficiente para utilizarla con asiduidad y captar la atención de toda la doctrina; esta fue la Orden Europea de Detención

⁶⁰ FONTESTAD PORTALES, Leticia. *“El procedimiento de transmisión de la orden europea de detención y entrega en la nueva ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”*; en: *“Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales”*; op.col. ROBLES GARZÓN, Juan Antonio. Cizur Menor (Navarra): ed. Aranzadi 2017.

⁶¹ Ley 3/2003 de 14 de marzo de la orden europea de detención y entrega; ley 18/2006 de 5 de junio para las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales; ley 1/2008 de 1 de diciembre para resolución de penas que impongan sanciones pecuniarias y, por último, la ley 4/2010 de 10 de marzo para la ejecución de resoluciones judiciales de decomiso. ARANGÜENA FANEGO, Coral. *“Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: análisis de la ley 23/2014 de 20 de noviembre”*. Navarra: Ed. Aranzadi 2015.

y Entrega, la cual analizaremos más adelante. Es aquí cuando el legislador decide emprender un método más eficaz a la hora de trasponer las diferentes Directivas y DM de la UE; decide armonizar todo lo relativo a resoluciones judiciales penales de asuntos europeos, eliminando con ello la dispersión normativa, facilitando la tarea a las diferentes autoridades competentes en la materia.

La Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales, en cumplimiento del mandato europeo de creación del ELSJ, establece un nuevo modelo de cooperación basando su articulado en los siguientes puntos:

- Se procede a eliminar la antigua forma de cooperación llevada a cabo entre autoridades gubernativas y serán ahora las autoridades judiciales las que exclusivamente lo trabajen.
- La parcial supresión del principio de doble incriminación que trataremos en otro capítulo.
- Los procedimientos se llevan a cabo a través de formularios o certificados que van a ayudar a agilizar el procedimiento y que serán completados por las autoridades judiciales competentes.

Como hemos señalado, esta nueva Ley que derogó a la ley 3/2003 de 14 de marzo y regula con importantes avances los cuatro instrumentos existentes y añade otros cinco lo que supuso que por primera vez se entrase a regular en nuestro ordenamiento tales instrumentos: resoluciones de libertad vigilada, el exhorto europeo de obtención de prueba, resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad, las medidas alternativas a la prisión provisional y la orden europea de protección. Esta última posee una importancia destacada respecto al fin que protege. La Orden Europea de Protección regulada en la Directiva 2011/99 UE de 13 de diciembre de 2011 supone una protección a nivel europeo de la víctima de violencia doméstica y con especial mención a la violencia de género⁶² ya que esta pretende proteger una serie de derechos fundamentales, entre los

⁶² GOMEZ AMIGO, Luis. *“La incorporación de la Orden Europea de Protección al ordenamiento español”*, en: *“Derecho, justicia, universidad. Liber amicorum”*. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Madrid: ed. Universitaria Ramón Areces 2016.

cuales encontramos la integridad física y moral o la libertad deambulatoria⁶³. Esta necesidad de regulación encuentra su fundamentación en la proliferación en las últimas décadas de la presencia de mujeres extranjeras y particularmente europeas y en concreto turistas, que pretenden hacer uso de la justicia de otro país por un delito de violencia y que no encontraban más amparo a la vuelta a su residencia que la necesidad de una nueva denuncia.

Su regulación se desarrolla en el Título VI de esta ley en los artículos 130 a 142 y en el artículo 130. 1 se define esta figura, dejando claro que se trata de una resolución en materia penal pero que cabe la posibilidad de entrar en otro tipo de procesos para el establecimiento de medidas restrictivas, más concretamente en el civil, debido a la aprobación del reglamento de medidas civiles.⁶⁴

También debemos añadir una reforma reciente en la ley 23/2014 llevada a cabo para introducir la Orden Europea de Investigación regulada en la Directiva 2014/41 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014; dando lugar a la ley 3/2018 de 11 de junio. Esta ley trata de asentar las diferentes diligencias de investigación dirigidas a la obtención de prueba, excluyendo las obtenidas en un equipo conjunto de investigación⁶⁵. El legislador quiso esclarecer que se trata de un campo al que se dedicará en exclusiva el cuerpo policial⁶⁶. El TS quiere dejar claro que da plena validez a las pruebas obtenidas en el extranjero siempre que el Estado de ejecución comparta nuestros

⁶³ CAGOSSI, Martina. “Una comparación entre dos instrumentos de mutuo reconocimiento: La Orden de Detención y La Orden de Protección”. *Instituto Vasco de Derecho Procesal* 2017, pág. 107-114.

⁶⁴ Reglamento (UE) 606/2013 de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento de medidas de protección civil.

⁶⁵ Artículo 186.1 de la Ley 3/2018 de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, “*La orden europea de investigación es una resolución penal emitida o validada por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, dictada con vistas a la realización de una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro, cuyo objetivo es la obtención de pruebas para su uso en un proceso penal. También se podrá emitir una orden europea de investigación con vistas a la remisión de pruebas o de diligencias de investigación que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución*”.

⁶⁶ VILLODRE LÓPEZ, José. “La Orden Europea de investigación penal: transposición de la Directiva 2014/41 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014”. *Diario la Ley*. 2018, pág. 2 y siguientes.

mismos valores constitucionales⁶⁷. Por todo lo anterior observamos que nos encontramos ante un nuevo marco español de cara a la cooperación penal europea.⁶⁸

En un primer momento esta materia se encontraba regulada en las DM 2003/577/JAI y 2008/978/JAI en relación con el aseguramiento de pruebas y el exhorto europeo de obtención de prueba, pero pronto se vio la necesidad de crear⁶⁹ una norma que abarcara toda la regulación relativa al campo de la investigación en los delitos transfronterizos, eliminando así la fragmentación y complicación derivada de ello.⁷⁰ Así se creó y posteriormente aprobó la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 de la Orden Europea de Investigación en materia penal, que viene a sustituir a las dos normas anteriormente citadas, si bien y con posterioridad, a través del reglamento 2016/1995 derogó expresamente la DM 2008/978/JAI relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas. Ello ha provocado que, en la transposición de esta norma al ordenamiento español, en concreto a la ley 23/2014, esta se hace eliminando el capítulo relativo al exhorto. En su artículo 1 se define lo que debemos considerar como OEI y en el artículo 3 establece los medios de investigación aceptados, excluyendo la creación de un escrito conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo. Además, la Directiva concreta en su artículo 4 qué procedimientos pueden ser objeto de OEI.⁷¹

⁶⁷ Sentencias del Tribunal Supremo 456/2013 de 9 de junio.

⁶⁸ GRANDE SEARA, Pablo. *“Reconocimiento y ejecución en España de una orden europea de investigación: análisis del proyecto de ley por la que se modifica la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la orden de investigación”*. Valencia: ed. Tirant lo Blanch 2018.

⁶⁹ El nuevo proyecto se desarrolló en el Programa de Estocolmo, en el seno del Consejo Europeo en diciembre de 2009.

⁷⁰ GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: reflexiones sobre algunos aspectos de la Investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal”*, Valencia: ed. Tirant lo Blanch 2015.

⁷¹ MINISTERIO DE JUSTICIA. Secretaría General Técnica. *“Memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto de ley por la que se modifica la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea para regular la Orden Europea de Investigación”*, 2016 pág. 12 y ss. Los procedimientos a los que nos referimos son los relacionados con los procedimientos penales incoados por una autoridad judicial o que puedan llevarse a cabo ante una autoridad judicial y que sean de hechos constitutivos de delito según el ordenamiento interno del Estado de emisión. También aquellas que se den ante autoridades administrativas y de cara a personas jurídicas, ambas en relación con hechos tipificados como delito en el ordenamiento interno.

El primer paso del legislador español y como no podía ser de otro modo por la suma importancia de este concepto de cara a la cooperación penal, es establecer claramente el reconocimiento mutuo de resoluciones en la ejecución de todo tipo de penas tales como las privativas de libertad, pecuniarias, de medidas cautelares (detención, protección, aseguramiento de bienes...).

A grandes rasgos la Ley 23/2014 estaría estructurada de la siguiente forma:

- Título Preliminar: en el cual se plasma las disposiciones básicas sobre el principio de Reconocimiento mutuo siendo la primera vez en nuestro ordenamiento jurídico.
- Título I: establece la normativa para la emisión y ejecución de todos los instrumentos de cooperación, pero cada uno con sus importantes peculiaridades.
- Título II en adelante: dedicado al instrumento más relevante que es la Orden Europea de detención y entrega.
- Título X: redacta el exhorto y futuras directivas que sobre este tema se vayan incorporando, como establece el Preámbulo (la ley 3/2018 señalada anteriormente).
- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales y 13 anexos.

El Ordenamiento jurídico español realiza esta codificación para cumplir de una forma eficiente con el mandato de una cooperación judicial europea y más en concreto en el ámbito penal y así reducir la dispersión normativa (principal objetivo de nuestro legislador). Así, los instrumentos jurídicos regulados en esta ley serán conocidos por todos los cuerpos judiciales y policiales destinados a utilizarlos y dando por zanjado su carácter meramente excepcional, debido a que poseía una regulación muy dispersa.

2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: especial referencia los derechos fundamentales del reclamado.

En la ciudad de Roma, el 4 de noviembre de 1950 fue aprobado el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que estableció un marco de derechos individuales y políticos, además de un extenso mecanismo de tutela jurisdiccional para

hacerlos efectivos⁷². El CEDH viene a ser la base de todos los derechos y libertades existentes o que debieran existir en toda democracia europea de los años 50, siendo ampliado en su contenido a través de diferentes Protocolos en los años posteriores.

Se trata de un sistema puramente jurisdiccional y subsidiario lo que traducido vendría a significar que en caso de que fallare la protección interna de cada estado, entraría en juego este sistema europeo de garantía de derechos y libertades.

Actualmente el sistema que está en funcionamiento es el introducido por el Protocolo nº 11⁷³ y cuya reforma dio paso al gran objetivo que se había marcado la CEDH que fue la plena jurisdiccionalización del marco de garantías europeo traducido en el nacimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Se trata de un órgano único y permanente que conjuntamente con el Comité de Ministros (vigila la ejecución de sentencias del TEDH) dotan de tutela jurisdiccional efectiva a los diferentes derechos y libertades de los ciudadanos europeos. Aun así, el colapso de trabajo seguía siendo una realidad y por ello se dio paso al protocolo nº14 cuya reforma se centró en aspectos constitutivos del TEDH y además de un nuevo criterio de admisibilidad de demandas y de una función de revisión en caso de incumplimiento por el Estado.

El TEDH, también denominado Tribunal de Estrasburgo, es la máxima autoridad en materia de derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión Europea. Conjuntamente con el TJUE y los Tribunales Constitucionales nacionales entran en diálogo para fijar el contenido de los diferentes derechos fundamentales que integran la Cooperación Judicial Penal⁷⁴. El TEDH encuentra su regulación en la CEDH, en los artículos 19 a 51 y en el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

⁷² El Consejo Europeo, que llevo a cabo el arduo trabajo dentro de la CEDH, se define como: *“organización internacional basada en los valores espirituales y morales que son patrimonio común a los pueblos de los estados europeos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia”*. Preámbulo del Estatuto del consejo de Europa, aprobado en Londres el 5 de mayo de 1949.

⁷³ Esta nueva reforma supuso el avance en tres problemas fundamentales para CEDH: primero, el colapso de demandas que vieron los órganos de protección; segundo, la excesiva duración del procedimiento; tercero, la duplicidad de demandas, primero ante la comisión y después ante el Tribunal. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL. *“Derecho Penal Europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos”*. Madrid: ed. Estudios de Derecho Judicial 2010.

⁷⁴ DÍEZ PICAZO, Luis María, NIETO MARTÍN, Adán. *“Los derechos fundamentales en el derecho penal europeo”*. Navarra: ed. Aranzadi 2010.

(RTEDH) complementario de la regulación anterior. Se encuentra integrado por tantos jueces como Estados parte tiene el Convenio, con un total de 47 jueces; poseen un mandato de 6 años renovables con un máximo de 70. Son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Su cargo debe ser desarrollado con exclusividad, imparcialidad e independencia y en caso de darse una situación de las mencionadas, la normativa establece un mecanismo de sustitución, separación y abstención⁷⁵. Poseen apoyo de secretarios y refrendarios⁷⁶ para el desempeño de su labor. Su organización depende del asunto a tratar. De esta manera se integra del Pleno, la Gran Sala, el colegio de cinco jueces, las Salas y el comité de tres jueces; además de la exigencia del reglamento de que el total de los jueces del Tribunal deberá dividirse en cuatro Secciones.⁷⁷ Por último, cabe señalar que las sentencias del Tribunal Europeo y en concreto, de la Sala y Gran Sala, son definitivas, obligatorias, pero no ejecutivas.

Centrándonos ya en un ámbito más concreto de cooperación penal, como es la euro-orden; cuando se procede a la emisión y posterior ejecución de una OEDE, entra en juego un aspecto de vital importancia que es el respeto a los derechos fundamentales de la persona requerida o investigada. La euro-orden supone un proceso realmente ágil y simplificado para luchar y castigar el crimen europeo dando por zanjada la complejidad y riesgos que suponía la antigua extradición⁷⁸. Cierta sector opina que este mecanismo podría disminuir los derechos del sospechoso o acusado y en apoyo a este sector debemos señalar que la creación e incorporación de la OEDE fue muy rápida y que la rápida derogación de la llamada extradición supuso pérdidas de antiguos métodos de protección

⁷⁵ Artículo 28 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁷⁶ Los secretarios tienen asignada funciones de custodia de los archivos del Tribunal y de intermediación entre las partes y el propio tribunal; por otro lado, los refrendarios son el cuerpo de letrados del Tribunal con dos funciones principalmente: apoyar a los jueces con la preparación de expedientes y redacción de decisiones de los jueces, y filtrar previamente el registro de demandas. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL. *“Derecho Penal Europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos”*, ed. Estudios de Derecho Judicial, Madrid 2010 pág. 80 y ss.

⁷⁷ La regulación sobre la organización y funcionamiento del Tribunal encuentra su desarrollo en los artículos 24 a 30, Capítulo V, Título I del RTEDH.

⁷⁸ ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *“La tutela de los derechos fundamentales de la Unión Europea por el Tribunal Constitucional”*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública 2015.

en ella incorporados; cómo podríamos señalar, el principio de doble incriminación o la regla de la especialidad.

A pesar de este pequeño aspecto negativo y como idea principal, la OEDE cuenta con un gran abanico de medidas de protección y toda persona que se encuentre dentro de un procedimiento de emisión y ejecución de una euro-orden posee una serie de derechos y libertades públicas. Debemos prestar atención al antiguo mecanismo de extradición ya que, si bien fue totalmente suprimido por la OEDE, algunos autores consideran que realmente la euro-orden lo que vino a hacer fue simplificar el antiguo mecanismo de extradición.⁷⁹ Por ello la mención a estos derechos ya se encontraban en el antiguo mecanismos, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida y a la integridad física y moral, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la presunción de inocencia... entre otros. Para la elaboración de los diferentes derechos que amparan a la persona requerida o investigada no solo entró en juego la CEDH sino también La Comisión Europea a través de sus diferentes propuestas y la propia Decisión Marco, instrumento elegido para regular la OEDE.

Garantías procesales de la Convención de Derechos Humanos: el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, haciendo referencia a la Declaración Europea de Derechos Humanos de 1950, vincula a todos los Estados miembros afirmando que “la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los estados miembros”, además de que “la Unión respetará los derechos fundamentales tal como se garantiza en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros como principios generales del derecho comunitario (...)”. En base a ello, los Estados tienen un doble compromiso en el cumplimiento de la Convención; primero, por el mandato del TUE y segundo, porque la ODE está sujeta a garantías procesales reflejadas en los artículos 6 y 7 de la CEDH.

⁷⁹ Ciertamente la OEDE supuso un gran avance y mejora respecto del antiguo entramado de Tratados que regulaban la extradición, pero no por ello debemos afirmar que se trata de un instrumento totalmente dispar de esta ya que en realidad lo que se establece es un nuevo marco jurídico. CUERDA RIEZU, Antonio. “*De la extradición a la euroorden de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*”. Madrid: d. Universitaria Ramón Aceres 2003.

Como complemento a lo anterior podemos citar otros mecanismos como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Convención de Viena sobre relaciones Consulares.

Medidas de protección propuestas por la comisión: la cual tuvo un papel transcendental en lo relativo a los derechos fundamentales del individuo objeto de una OEDE, debido a que elaboró una propuesta para la posterior Decisión Marco, aunque, si bien es cierto que la DM, en un principio, se apartó de esta idea.

Esta propuesta supuso la creación de uno de los Libros Verdes en relación al tema que tratamos y que servirían para adquirir información y consulta sobre estos derechos entre los que encontramos la presunción de inocencia, lo relativo a la prueba y principio non bis in ídem

Para finalizar haremos mención de una manera más concreta a aquellas previsiones de la Comisión dirigidas a insertarse en la Decisión Marco:

- Derecho a la asistencia letrada, antes y durante el juicio. (art 2-5).
- Derecho a la interpretación y traducción para acusados extranjeros (art 6-9).
- Atención específica para personas que no sean capaces de comprender o seguir los procedimientos (art 10-11).
- Comunicación/ asistencia Consular (art 12-13).
- La carta de derechos (art 14+anexo A).

Mecanismo elaborados e incorporados en la Decisión Marco que regula la OEDE: dejar claro que durante la elaboración y definitiva plasmación de la euro-orden, la DM ha perseguido en todo momento una notable protección de los derechos fundamentales. Ello ha tenido su reflejo en los siguientes preceptos de la DM:

- El artículo 1.3, que establece literalmente lo siguiente: “La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea”.

- Considerando 10 de la DM, que establece la posible suspensión de la aplicación de la DM si el Consejo observa violación continuada y grave de los principios señalados en el artículo 2 del TUE.⁸⁰
- Considerando 13 de la DM cuyo objetivo es proteger la integridad física del individuo señalando la imposibilidad de entrega aun Estado cuyo fin es someter a este a la pena de muerte o tortura u otros de trato inhumano.⁸¹
- Considerando 12 de la DM reflejo de la cláusula humanitaria o de no discriminación, cuya redacción es la siguiente: “nada de lo dispuesto en la DM podrá interpretarse en el sentido de que impida la entrega de una persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea cuando existan razones objetivas para suponer que dicha orden de detención europea ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones”.

Es importante aludir al preámbulo de la DM, ya que contiene numerosas referencias a la protección de estos derechos, los cuales hemos citado anteriormente. Como hemos dicho anteriormente la DM que regula la euro-orden, no dejó de lado este tema y es que podemos afirmar que agrupa en cuatro estadios de ideas lo siguiente:

- Primeramente, se hace referencia en el Preámbulo a los Principios que rigen la Unión Europea que vendría a ser una conexión de la DM para adaptarse a tales principios.⁸² Referencia expresada en normativa superior como es el art 6.1 y 6.2 del TUE.

⁸⁰ Aclarar que, aunque la DM haga referencia para este procedimiento al apartado primero del artículo 7, tras el Tratado de Niza, se encuentra redactado en el apartado segundo del mismo artículo. EUR-LEX, “*versión consolidada del Tratado de la Unión Europea*”.

⁸¹ Este considerando se inspiró de diferentes normas ya existentes en cuanto a la materia, como es la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el artículo 3 de la CEDH que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y el relativo a la abolición de la pena de muerte, la cual no existe en ningún EEMM, reflejado en el Protocolo nº 6 de la CEDH.

⁸² Primer inciso del apartado duodécimo del preámbulo de la DM 2002/584/JAI del consejo, de 13 de junio de 2002. “La presente decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”.

- En un segundo lugar, el mismo preámbulo establece un procedimiento en respuesta a posibles violaciones democráticas de los diferentes EEMM como causa de denegación de una OEDE, defendiendo que se trata del único mecanismo de suspensión de la ejecución de una euro-orden,⁸³ lo que no es cierto, ya que por sí solo no es suficiente, si no que necesita que se dé el supuesto reservado para los casos de violación grave, que necesita además, el acuerdo de todos los EEMM a través del consejo y conformidad del parlamento, procedimiento que parece a priori, complicado de llevar a la práctica.
- El tercer apartado, se dedica a asegurar que el estado que ejecuta una euro-orden respete los derechos fundamentales a lo largo de todo el procedimiento; desde su solicitud hasta su entrega. Si bien es verdad, que, aunque en lo referente a este tema debemos acudir a los diferentes artículos de la DM; esta deja margen de actuación para la aplicación de las normas constitucionales del estado de ejecución (apartado 12, último inciso de su Preámbulo). Aquí entraría en juego los mecanismos propuestos por la Comisión, como los señalados en la propia DM.
- El último grupo trata quizás aquello que más nos interesa de cara a la protección de los derechos del reclamado. Si en el tercer apartado nos referíamos al Estado de ejecución, ahora es el caso del Estado de emisión. Dos de ellas aparecen en los artículos de la DM; las otras, son las exclusivamente formuladas en el preámbulo que son la cláusula humanitaria o de no discriminación que básicamente nos viene a decir que no se dará la entrega del apersona reclamada si esta ha sido perseguida por razones de raza, sexo, ideología política, religión, orientación sexual o lengua. El segundo de ellos que solo aparece en el preámbulo realiza una reproducción del artículo 19 de la CDFUE, inspirado en el artículo 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, en la que se establece que “que nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁸³ La referencia que hace la DM en cuanto a ello, se refiere al artículo 7 TUE en su apartado primero, pero tras la entrada en vigor del Tratado de Niza, su justificación se encuentra en el mismo artículo, pero en el apartado segundo.

2.3. Tramitación de la Orden Europea de Detención y Entrega.

El principal cometido del nuevo instrumento de cooperación penal, la “euro-orden”, por el que se sustituye a la antigua extradición es el de proporcionarle mayor agilidad y facilidad en su emisión y posterior ejecución. Ello se refleja en el acortamiento de plazos para su ejecución y la connotación de urgencia con la que se debe tramitar y ejecutar.⁸⁴

Debemos señalar que no es en la emisión y transmisión donde se establecen estos plazos; sino tan solo en su ejecución y aquellos que determine el propio procedimiento penal que deba llevarse a cabo.

La DM entra a regular los aspectos fundamentales del procedimiento dejando a los EEMM cierto margen de desarrollo, pero siempre dentro de los límites que establece la DM.

En la tramitación de la “euro-orden” diferenciamos dos etapas; la emisión y la ejecución de la OEDE. En cuanto a la primera, caben dos posibilidades dependiendo si la Autoridad judicial de emisión conoce o no el paradero de la persona reclamada. Si nos encontramos en el primer supuesto (se trata del caso más habitual), procederá a realizar una descripción de dicha persona en el SIS⁸⁵. También podría acudir, en defecto de lo anterior, a los servicios de la INTERPOL (artículo 10.3 DM). Dado el caso de que dicha descripción se efectúe acompañado de lo que establece el artículo 8.1 DM⁸⁶ esta será equivalente a una orden de detención europea ya que esta descripción por sí sola no hace

⁸⁴ Artículo 17 de la DM 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

⁸⁵ Sistema de Información Schengen, que en la actualidad se trata del SIS de segunda generación; (SIS II) y deberá efectuarlo a través de la oficina SIRENE correspondiente. DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas (2017/C 335/01).

⁸⁶ “La orden de detención europea contendrá la información siguiente, establecida de conformidad con el formulario que figura en el anexo:

a) la identidad y la nacionalidad de la persona buscada; b) el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora; c) la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2; d) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2; e) una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada; f) la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor; g) si es posible, otras consecuencias del delito.

las veces de OEDE, sino de una petición de detención preventiva. Si en determinado momento se produce el hallazgo de la persona descrita por la autoridad competente esta debe remitir la OEDE en plazo que señale la autoridad competente para su ejecución.

Si, por el contrario, la autoridad judicial conoce el paradero de dicha persona tendrá lugar la comunicación con la autoridad competente de ejecución según el artículo 9.1 de la DM⁸⁷ y dado el caso de que se desconozca cual es la autoridad judicial de ejecución, a través de la RJE (Red Judicial Europea) podrá averiguar su identidad pudiendo optar también por el SIS. Los medios a través de los cuales se puede transmitir la OEDE son varios, pero la DM se decanta por el que a su juicio es el más fiable; el citado anteriormente RJE. Puede ocurrir que la autoridad de ejecución no sea la competente a tal efecto, pero ello no supondrá en ningún caso la devolución de la solicitud, sino que aquella incompetente de oficio debe enviarla a la autoridad que realmente sea competente para tramitar la solicitud.

La emisión de la orden puede proceder en dos casos señalados por la DM 2002/584/JAI. En el primer supuesto se daría con carácter previo al juicio oral donde la OEDE podrá ser emitida en la fase de instrucción como por aquel juez encargado del enjuiciamiento. En el segundo caso, para la ejecución de sentencia judicial, es decir cumplimiento de condena establecida en dicha sentencia o medida privativa de libertad. Para este caso debe ser el órgano que dictó la sentencia de ejecución al que debe proceder a la emisión de la orden.⁸⁸

Debemos señalar que la emisión de una OEDE debe ser tenida como un acuerdo de privación de libertad o que muy posiblemente vaya ser tal de forma que excluiría en aquellos casos donde se no puede llevar a cabo una medida privativa o limitativa de

⁸⁷ La comunicación directa se encuentra en el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los diferentes EEMM del 29 de mayo de 2000 del cual toma la DM su precepto.

⁸⁸ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. *“Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega”*. Navarra: ed. Aranzadi 2005. Ejemplificando estos supuestos, acudimos al ordenamiento español, a la ley 23/2014, donde su artículo 37 establece los dos supuestos a los que nos referimos: “La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega en los siguientes supuestos: a) Con el fin de proceder al ejercicio de acciones penales, por aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses, o de una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor por el mismo plazo b) Con el fin de proceder al cumplimiento de una condena a una pena o una medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, o de una medida internamiento en régimen cerrado de un menor por el mismo plazo.

libertad.⁸⁹ Es necesario que la autoridad de emisión posea una sentencia judicial firme en su Estado antes de proceder a la emisión de una OEDE ya que El Tribunal de Justicia confirmó en el asunto C-241/15, Bob-Dogi que la resolución judicial por la que se reclama a un determinado sujeto a través de la OEDE es diferente de la propia emisión de esta.⁹⁰

En cuanto a su ejecución lo primero a realizar es un examen preliminar de la euroorden donde la autoridad encargada de su ejecución debe comprobar,⁹¹ entre otras cosas, que se encuentre traducida a idioma nacional o a alguno de los que contemple su normativa, además de comprobar su autenticidad. Deberá contener toda la información necesaria ya que de lo contrario podrá solicitar información complementaria. En un segundo momento procede la fase de la detención donde la DM se remite al derecho interno de cada Estado Miembro, que de normal se producirá por las autoridades policiales del estado de ejecución, donde entra en juego toda la protección dispensada en cuanto a los derechos fundamentales protegidos por el CEDH. Posteriormente se le pondrá a disposición del Juzgado o Tribunal competente que, ejemplificándolo, en el caso español se pondría a disposición del Juzgado Central de Instrucción en un plazo de detención provisional de 72 horas como máximo, aunque también puede realizarse en los juzgados de instrucción de la demarcación donde fue detenido (artículo 50.2 ley 23/2014). Procede en un momento posterior la comunicación a la autoridad de emisión, aunque si es cierto que la DM no hace referencia a tal comunicación. Una vez que se le pone a disposición judicial, se procede a informarle de que existe una OEDE, de su contenido, de que puede consentir en su entrega y todos aquellos derechos del reclamado que

⁸⁹ VALDÉS ROMA, Antonio. *“La emisión de órdenes europeas de detención tras la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea”*. Santiago de Compostela: 2015. Fecha de Consulta: 27 de noviembre de 2018.
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr.%20Roma%20Valdés.pdf?idFile=930760c5-a0db-4168-8d6c-e12f27095de6.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, asunto C-241/15, *Bob-Dogi*: *“El artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión marco 2002/584 [...] debe interpretarse en el sentido de que, cuando una orden de detención europea, que se basa en la existencia de una “orden de detención” a efectos de dicha disposición, no mencione la existencia de una orden de detención nacional, la autoridad judicial de ejecución no podrá darle curso si, habida cuenta de la información facilitada con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada, así como de todos los demás datos de que disponga, dicha autoridad comprueba que la orden de detención europea no es válida por haber sido emitida sin que se hubiera dictado efectivamente una orden nacional distinta de la orden de detención europea”*.

⁹¹ PARDO IRANZO, Virginia. *“Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea”*. Valencia: ed. Tirant lo Blanch 2016.

trataremos en lo sucesivo. Además, deberá decidir si mantiene al reclamado en prisión provisional o si adopta medidas cautelares⁹² en el caso de que optara por la libertad provisional.⁹³

Posteriormente tiene lugar el periodo de espera a la decisión de la entrega donde primeramente se le tomará declaración lo que implica que la autoridad de emisión debe trasladarse al estado de ejecución para que pueda tomarle declaración en la cual debe participar la autoridad de ejecución o aquella que esta designe. Posteriormente si no existen causas de denegación que impidan la entrega, se procederá a dar cumplimiento a la entrega. Pero para ello hace falta de un examen previo a través de los motivos de no ejecución de una OEDE⁹⁴.

Por un lado, los establecidos en el art 3 de la DM como obligatorios. Aquellos relativos a la amnistía cuando el delito esté encuadrado en los supuestos de esta institución en el Estado de ejecución. También procederá la no ejecución en los supuestos de cosa juzgada que se trata de aquellos casos en los que cabría el principio ne bis in ídem. Otro caso peculiar lo encontramos en los supuestos de minoría de edad ya que dicho sujeto no puede ser considerado responsable penal de los delitos cometidos por razón de su edad.

Por otro, los regulados como facultativos en el artículo 4 y 4 bis de la DM. Son los relativos a la doble incriminación, tema que ya tratamos con anterioridad. Otro caso sería el de litispendencia que se da cuando el sujeto objeto de una OEDE se encuentre inmerso en un procedimiento penal en el estado de ejecución por los mismos hechos que llevaron a dictar dicha orden.

⁹² GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *“La ejecución de medidas provisionales o cautelares en el espacio judicial europeo: ¿un ejemplo de regulación al servicio de la tutela de los derechos del justiciable?”*, en: *“El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico”*; op.col. GARCÍA-ROSTAN CALVÍN, Gemma, SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (directores). Navarra: ed. Aranzadi 2017.

⁹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2016 (ASUNTO C-294/16 PPU, JZ). El tribunal polaco pregunta al TJUE si el art. 26.1 de la DM sobre OEDE debe ser interpretado en el sentido de que el concepto “privación de libertad” también abarca las medidas aplicadas por el Estado de ejecución consistentes en la vigilancia electrónica del lugar de residencia, unida al arresto domiciliario de la persona objeto de la OEDE. Para responder a la cuestión el TJUE recuerda que el carácter vinculante de la DM sobre OEDE supone para las autoridades judiciales nacionales la obligación de interpretación conforme de su Derecho interno. Esta obligación exige que los órganos jurisdiccionales nacionales hagan todo lo que esté en su ámbito de competencia para garantizar la plena efectividad de la DM sobre OEDE y alcanzar una solución del conflicto conforme con el objetivo perseguido por la misma.

⁹⁴ CERDEÑO HERNAN, Marina. *“Orden Europea de Detención y Entrega: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega”*, Navarra: ed. Aranzadi 2010.

Para finalizar, señalar que caben otras causas de denegación no incluidas en la decisión marco. Estas circunstancias son apreciadas por ciertos autores que las consideran, en principio, obligatorias de denegación, a saber, el respeto a los derechos fundamentales en el estado de emisión, el incumplimiento de las previsiones en su ámbito de aplicación. En contraposición a sus opiniones ya que el primer caso, el respeto a los derechos fundamentales se predica de todo el articulado de la DM y con ello se extiende al ámbito concreto de la ejecución. En el segundo caso, se encuentra implícito en el examen preliminar al que hacíamos referencia con anterioridad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La Unión Europea se ha ido formando a lo largo del tiempo a través de diferentes tratados apoyada por las Instituciones de la UE y por los diferentes Estados Miembros que se han ido incorporando a lo largo de este proceso de creación. Uno de los primeros objetivos de la UE fue la unificación de la economía a través del Mercado Único lo que provocó la apertura de fronteras y el consiguiente auge de la criminalidad organizada transfronteriza. Por ello se planteó como nuevo objetivo primordial la creación del Espacio Judicial Europeo de cooperación a través de los diferentes instrumentos jurídicos. Además, fue necesario un acercamiento o conexión de los diferentes Estados Miembros para que tal objetivo pudiera llegar a hacerse realidad.

SEGUNDA. La cooperación judicial europeo se produjo en diversos campos del derecho, pero con mayor intensidad en el ámbito penal, debido a lo que explicábamos anteriormente en base a la apertura de fronteras. La instauración del principio de reconocimiento mutuo supuso la piedra angular sobre la que giraría todo proceso de cooperación europeo, basada en el reconocimiento de resoluciones penales europeas de un estado miembro hacia otro con base en la confianza mutua entre ellos.

TERCERA. Tanto la antigua extradición como su sucesora, la Orden Europea de Detención y Entrega, han sido los instrumentos por excelencia de la Cooperación Penal europea y supusieron una verdadera vía por la que lograr el objetivo común de lucha contra la delincuencia transfronteriza, pero fue realmente con la aparición del segundo

instrumento cuando se condensa y agiliza todo el procedimiento, dándole mayor consistencia y facilidad.

CUARTA. meter desde mi punto de vista. Siempre ha supuesto división doctrinal respecto a las diferencias o similitudes entre una y otra figura llegando en algunos casos a la conclusión de que la OEDE no supuso un nuevo instrumento, sino un avance de la regulación ya existente. Ello no es así, ya que la euro-orden supone un verdadero instrumento que ha supuesto grandes avances en la cooperación penal europea destacando la agilización y la judicialización del procedimiento.

QUINTA. Con todo ello, se hace necesaria esta cooperación y con mayor intensidad debido a los acontecimientos terroristas que han marcado estos últimos años a la sociedad europea. La UE no solo está formada por instituciones y países, sino por toda la sociedad que participamos de ella. Nuestros derechos deben estar protegidos a lo largo de todo el territorio nacional europeo e internacional y que tal idea se lleve a la práctica. Por ello no hay mejor forma que estableciendo unos ideales de igualdad y seguridad comunes.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCOCEBA, Mº Amparo. *“Fragmentación y diversidad en la construcción europea”*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2005 pág. 2010 y ss.

ALONSO MOREDA, Nicolás. *“Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la “euro-orden”, instrumento privilegiado de cooperación”*. Cizur Menor (Navarra), ed. Aranzadi, 2016.

ARANGÜENA FANEGO, Coral. *“Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: análisis de la ley 23/2014 de 20 de noviembre”*, Navarra, ed. Aranzadi 2015 pág. 29 y ss.

ARIAS RODRÍGUEZ, José Manuel. *“El programa de Estocolmo”*. Dialnet, Diario la Ley, nº 7812, 2012.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *“La tutela de los derechos fundamentales de la Unión Europea por el Tribunal Constitucional”*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2015.

BARAS GONZÁLEZ, Marcos. “*El espacio penitenciario europeo*”, Ministerio del interior, Secretaria General Técnica, Madrid 2013.

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Espacio_Penitenciario_Premio_VK_2012_Web.pdf.

CAGOSSI, Martina. “*Una comparación entre dos instrumentos de mutuo reconocimiento: La orden de detención y la Orden Europea de protección*” en: “*La cooperación judicial entre España e Italia*”. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2017, págs. 107-114.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. “*El procedimiento de ejecución de la euroorden*”. Boletín de la facultad de derecho UNED 2005.

CARMONA BERMEJO, Julieta. “*Instituciones de apoyo a la Cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de Enlace, IberRed*”, Consejo General Del Poder Judicial. Escuela Judicial. Red Europea de Formación Judicial. Módulo VI, Tema 18. 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “*Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*”. Cizur Menor (Navarra), ed. Aranzadi, 2005.

CERDEÑO HERNÁN, Marina. “*Orden europea de detención y entrega: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*”. Cizur Menor (Navarra), ed. Aranzadi 2010.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL. “*Derecho Penal Europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos*”, Madrid, ed. Estudios de Derecho Judicial 2010 pág. 80 y ss.

CUERDA RIEZU, Antonio. “*De la extradición a la euro-orden de detención y entrega: con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*”, Madrid, Centro de estudios Ramón Areces 2003.

DE SALAS LÓPEZ, Fernando. “*La Unión Europea y el Tratado de Lisboa*”, Madrid: ed. Anales de la Real Academia de Doctores de España 2010.

https://www.radoctores.es/doc/1V14N1-2010_1-numerocompleto.pdf.

DÍEZ PICAZO, Luis María, NIETO MARTÍN, Adán. “*Los derechos fundamentales en el derecho penal europeo*”, Navarra, ed. Aranzadi 2010 pág. 455.

EUR-LEX, El acceso al derecho de la Unión Europea, glosario de la síntesis; en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/green_paper.html?locale=es.

FONTESTAD PORTALES, Leticia. “*El procedimiento de transmisión de la orden europea de detención y entrega en la nueva ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*”; en: “*Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*”; op.col. ROBLES GARZÓN, Juan Antonio. Cizur Menor (Navarra) ed. Aranzadi 2017.

FONTESTAD PORTALES, Leticia. “*El principio de la doble incriminación en la orden europea de detención y entrega*”; en: “*Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global: liber amicorum I*”; op.col CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen. Barcelona ed. Atelier 2013.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. “*La ejecución de medidas provisionales o cautelares en el espacio judicial europeo: ¿un ejemplo de regulación al servicio de la tutela de los derechos del justiciable?*”; en: “*El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*”; op.col. GARCÍA-ROSTAN CALVÍN, Gemma, SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (directores); Cizur menor (Navarra), ed. Aranzadi 2017.

GOMEZ AMIGO, Luis. “*La incorporación de la Orden Europea de Protección al ordenamiento español*”; en: “*Derecho, justicia, universidad. Liber amicorum de Andrés DE LA OLIVA SANTOS, Andrés.* ed. Universitaria Ramón Areces. Año 2016. Págs. 1425-1448

GONZALEZ CANO, María Isabel. “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*”. Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2015.

GRANDE SEARA, Pablo. “*Reconocimiento y ejecución en España de una orden europea de investigación: análisis del proyecto de ley por la que se modifica la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la orden de investigación*” en: “*Integración europea y justicia penal*” Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2018.

HOYOS SANCHO, Monserrat. “*El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea*”; en: “*Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*” op.col. JIMENO BULNES, Mar (coord.) ESCALADA LÓPEZ, Luisa. Barcelona, ed. Boch 2007.

JIMENO VULNES, Mar. “*La conclusión del Tratado de Lisboa: avances y concesiones en materia de cooperación judicial*”, Diario La Ley, nº 7023, septiembre 2008.

JIMENO VULNES, Mar. “*Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal. Especial incidencia en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*”; en: “*Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*” op.col. GIMENOS VULNES, Mar (coord.) Granada Comares, 2014.

JUANES PECES, Ángel. DÍEZ RODRÍGUEZ, Elena (Coord.) “*Cooperación jurídica Penal internacional*”. Memento Experto, Madrid, ed. Francis Lefebvre 2016, pág. 11 y ss.

LIROLA DELGADO, Isabel. “*El ciudadano europeo ante la cooperación policial y judicial en materia penal*”, en: “*Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*”, op.col. OLESTI RAYO, Andreu. (Coord.), Barcelona, ed. Boch 2000 pág. 199.

MARCOS FRANCISCO, Diana. *“Orden Europea de detención y entrega: especial referencia a sus principios rectores”* Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2008.

MARTÍN DIZ, FERNANDO: *“Los equipos conjuntos de investigación como técnica de cooperación procesal en la Unión Europea”*, PJ, nº78, segundo trimestre 2005, págs.89-140.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. *“La dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea”*. Madrid ed. Iustel, 2012.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Secretaría General Técnica. *“Memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto de ley por la que se modifica la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea para regular la Orden Europea de Investigación”*, 2016 pág. 12 y ss.

MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta. *“Comentario al Caso Pupino”*. Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla la Mancha, La Mancha 2006.
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/8marta-munoz-de-morales.pdf>.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *“Manual de asistencia judicial recíproca y extradición”*. Naciones Unidas, Nueva York 2012.

ORTIZ VIDAL, M^a Dolores. *“Espacio Judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un nuevo derecho internacional Privado”*; en Revistas Uc3m. <https://e-revistas.uc3m.es>. Fecha de consulta: 30/09/2018.

PARDO IRANZO, Virginia. *“Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea”*. Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2016.

PENÍN ALEGRE, Clara. Magistrada. Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. *“La Orden de Detención Europea”*, Consejo General del Poder Judicial.
<http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-10-ES.pdf>

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: algunas experiencias orgánicas para hacer frente a la delincuencia grave con dimensiones transfronterizas”*, en: *“Hacia un verdadero espacio judicial europeo”*, op.col. BUJOSA VADELL, Lorenzo M., Granada ed. Comares 2008. Pág. 270-312.

SANCHEZ LEGIDO, Ángel. *“La euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales”*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI) 2007.

VALDÉS ROMA, Antonio. *“La emisión de órdenes europeas de detención tras la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea”*. Santiago de Compostela: 2015.
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr.%20Roma%20Valdés.pdf?idFile=930760c5-a0db-4168-8d6c-e12f27095de6.

VILLODRE LÓPEZ, José. *“La Orden Europea de investigación penal: transposición de la Directiva 2014/41 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014”*. Diario la Ley, ed. Wolters Kluwer 2018.

LEGISLACIÓN.

Normativa Europea:

Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).
<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584>.

Directiva 2013/48 UE del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y procedimientos relativos a la orden de detención europea y el derecho a informas a un 3º en el momento de la privación de libertad y el derecho a comunicarse con un 3º y con autoridades consulares.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/515940-directiva-2013-48-ue-de-22-oct-derecho-a-la-asistencia-de-letrado-en-los.html.

Directiva 2016/1919 del Parlamento Europeo de asistencia jurídica gratuita a sospechosos y acusados en procesos penales y personas buscadas en virtud de una orden europea de detención.
<https://www.boe.es/doue/2016/297/L00001-00008.pdf>.

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0041>.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011L0099>.

Manual Europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas (2017/C33/01).

<http://web.icam.es/bucket/Manual%20europeo%20para%20la%20emisi3n%20y%20ejecuci3n%20de%203rdenes%20de%20detenci3n%20europeas.pdf>.

Convenio de Extradici3n entre Estados Miembros de 1957.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114015b>.

Tratado de Lisboa

http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf.

Tratado de Niza

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12001C%2FTXT>.

Tratado de 3msterdam

<https://elex.europa.eu/search.html?qid=1544482893232&text=tratado%20de%20amsterdam&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>.

Tratado de Maastricht.

<https://eur-lex.europa.eu/search.html?qid=1544482956790&text=tratado%20de%20maastricht&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>.

Tratado de Funcionamiento de la UE.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p6t1.html.

Tratado de la Uni3n Europea.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

Normativa Nacional:

Constituci3n Espa3ola de 1978.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega (derogada).

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/13-2003.html.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029.

Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=2>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2016 (ASUNTO C-294/16 PPU, JZ).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-241/15, caso *Bob-Dogi*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, asunto C-303/05 de 3 de mayo de 2007. Caso *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad*.

European Parliament. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.

Conclusiones de la Presidencia. Fecha de Consulta: 10 de Julio de 2018. Apartado B. VI.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión europea de 16 de junio de 2005
(asunto C-355/04 P, caso Segi).

Sentencias del Tribunal Supremo 456/2013 de 9 de junio.

Auto del Tribunal Constitucional 23/1997, de 27 de enero.